

Sobrescrito
por falta de
conceptos de violación

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE DE ARCHIVO: JUICIOS

	CLAVE	NOMBRE
FONDO:	FOOA05	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
SUBFONDO:	PLN	Pleno
SECCIÓN:	DAJ 900	Dirección de asuntos jurídicos
SUBSECCIÓN:		
SERIE:	DAJ 900.2	Juicios

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: DAJ900/ DAJ900.2/3/2009

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:

Juicio amparo.

Acto reclamado. Resolución del Consejo General del IVAI, dictada en el expediente IVAI-REV/304/2008/I y su acumulado.

Número: 254 (Cuaderno)

FECHA EXTREMA: 01/04/2009 **FECHA EXTREMA:** 31/08/2009 **NÚMERO DE FOJAS:** 61
APERTURA CIERRE

VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO:	X	LEGAL:	X	CONTABLE:	
FISCAL:		CLÍNICO:			

TIEMPO DE GUARDA

TOTAL:	10 Años	A TRÁMITE:	2 año	A CONCENTRACIÓN	8 años
--------	---------	------------	-------	-----------------	--------



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

000001

OF.- 2109/2009/IV
2110/2009/IV
2111/2009/IV

2112/2009/IV

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
TITULAR DEL INSTITUTO A ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IVAI) POR EL ESTADO DE VERACRUZ.
(LIC. ÁLVARO RICARDO GASPERIN SAMPIERI).
CIUDAD.



En los autos del Juicio de Amparo número **254/2009**, promovido por **John Lee Ward**, por propio derecho, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

“Xalapa- Enríquez, Veracruz, treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

Visto; el estado procesal que guardan los autos del juicio de amparo indirecto número **254/2009**, formado con motivo de la demanda de amparo promovido por **John Lee Ward**, por propio derecho, contra actos del **Congreso del Estado de Veracruz**, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades responsables, por **violación** a la garantía contenida en el artículos **6° Constitucional**, así como con el escrito y anexos de cuenta signado por el quejoso, de los que se advierte que al haber presentado el ocurso que se provee el veinticinco de marzo pasado, en la Oficina Postal de Córdoba, Veracruz, y precisar que el acto que por esta vía constitucional combate lo hace consistir concretamente en la resolución de diecisiete de febrero del año en curso, emitida por el Pleno del Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, que modificó la respuesta en relación a la negativa a proporcionar la información solicitada por el impetrante del amparo, en relación al contenido de la base de datos RPP2000 que solicitó por medio del sistema INFOMEX, el ocho de diciembre de dos mil ocho, por lo que, téngasele dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en acuerdo preventivo citado en el apartado que antecede.

Ahora, toda vez que con ello cumple con el requisito que para la presentación de la demanda de amparo exige el numeral 116 de la Ley de Amparo, con apoyo en lo dispuesto por los diversos 147, 148 y 149 del ordenamiento legal en comento, **se admite la demanda origen de este asunto** únicamente por cuanto hace al acto reclamado que precisó el quejoso en su escrito aclaratorio, consistente en la resolución de diecisiete de febrero del año en curso, dictada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), en la que modificaron la respuesta contenida en el citado oficio DGRP/EA/670/2008 emitido el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, por la Secretaría de Gobierno del Estado, referente a la negativa para proporcionar al impetrante de garantías el contenido de la base de datos RPP2000 que le solicitó, el ocho de diciembre próximo pasado.

Sin que obste para la suscrita el hecho de que en la demanda inicial de garantías, el quejoso haga alusión a tres diversos actos reclamados, ello, en virtud de que, como ha quedado indicado, en el escrito aclaratorio que se provee, manifestó de forma precisa y literal que el acto que por esta vía constitucional combate es el ya reiterado en líneas que preceden.

Ahora, tomando en consideración que de la lectura íntegra del ocurso de aclaración de mérito, no se advierte que el promovente se haya desistido de las autoridades responsables denominadas “Congreso del Estado de Veracruz” y “Gobernador del Estado de Veracruz”, con sede en esta ciudad, no obstante que el acto reclamado consista en la resolución de diecisiete de febrero pasado, emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), emplácese a juicio conforme a derecho.

Sin que haya lugar a tramitar el incidente de suspensión toda vez que no fue solicitado por el quejoso John Lee Ward.

Se significa a la parte quejosa que el presente asunto, se admite por cuanto hace a las autoridades que enunció en su demanda de garantías, las cuales serán emplazadas a juicio, con la denominación indicada en la misma, por lo que si en autos existe constancia de la que se advierta la imposibilidad de realizar el emplazamiento correspondiente, este juzgado proveerá la inexistencia de la autoridad respectiva, sin necesidad de otorgarle vista, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga; ello, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 116 de la ley de la materia, pues es obligación del promovente manifestar la denominación correcta de las autoridades a quienes les imputa la emisión del acto reclamado.

Remítase copia de la demanda y escrito aclaratorio a las autoridades señaladas como responsables y solicíteseles su **informe justificado** que deberán rendir dentro del término de **cinco días**, de conformidad con lo establecido en los numerales 147 y 149 de la ley de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dése vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita para los efectos de su representación social y cítese a las partes a la audiencia constitucional que tendrá verificativo a las **DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE**, fecha y hora que se fijan atendiendo a que el término de treinta días previsto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, en términos del diverso 24, fracción II, del mismo ordenamiento, debe comprender únicamente días hábiles, así como que, de conformidad con la Circular número 14/2009, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los días ocho, nueve y diez de abril de la presente anualidad, fueron declarados inhábiles, de ahí que la fecha indicada se ajuste a tales preceptos.

Requíerese a las autoridades señaladas como responsables para que al momento de rendir su informe justificado remitan copia certificada **legible** y en **orden** de las constancias que acrediten la existencia del acto reclamado, así como todas aquéllas que sirvieron de base para emitirlo; apercibidas que de no hacerlo, se les impondrá multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el penúltimo párrafo, del artículo 149 de la Ley de Amparo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, téngase como **pruebas de la parte quejosa**, las **documentales** que anexó a su escrito inicial de garantías, sin perjuicio de hacer relación de las mismas en la audiencia constitucional.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su similar del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación del citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así como el derecho que tienen de oponerse a la inclusión de sus datos personales al momento de hacerse la publicación, en los términos y para los fines a que se refiere el Reglamento citado.

Finalmente, como lo solicita el imperante del amparo, en su ocurso aclaratorio, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones los **estrados de este Juzgado**.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el licenciado Bernardo Arbea Pérez, Secretario que autoriza y da fe."Firmas Rúbricas."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **31 de Marzo** del año **2009**.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

LIC. BERNARDO ARBEA PÉREZ.



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, XALAPA DE ENRIQUEZ, VERACRUZ

Quejoso: C. John Lee Ward
v.

Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y otras autoridades

C. Juez de Distrito
En Xalapa, Veracruz En Turno.

C. John Lee Ward, por mi propio derecho, por medio de este escrito y con fundamento en los artículo 1, fracción I, 4, 114, fracción I y II, 116, 147 y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de actos y leyes que se precisarán en el capítulo correspondiente. Dado a que carezco de un representante legal en la Ciudad de Xalapa, pido que se haga toda notificación por medio del FESE (Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes) con usuario johnleeveracruz@hotmail.com, o en su defecto por correo certificado.

Obedeciendo lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Amaro, manifiesto lo siguiente:

I. **Nombre y Domicilio del Quejoso:** John Lee Ward, Calle 6 No. 8 Altos, Colonia Centro, Córdoba, Veracruz, C.P. 94500.

II. **No Aplicable**

III. **Nombres de las Autoridades Responsables:**

- 1. H. Congreso del Estado de Veracruz (Por la Ley Reclamada)
- 2. H. Gobernador del Estado de Veracruz (Por la Ley y Reglamento Reclamado)
- 3. H. Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz (Por la Ley, Reglamento y el Acto Reclamado)
- 4. Lic. Álvaro Ricardo Gasperín Sampieri, Titular del Instituto a Acceso a la Información Pública (IVAI) por el Estado de Veracruz (Por el Acto Reclamado)

IV. **Leyes y Actos Reclamados y los Antecedentes**

Ley Reclamada: Artículo 27 de la Ley del Registro Publico del Estado de Veracruz.

Reglamento Reclamada: Artículo 11 del Reglamento de la Ley del Registro Público

Acto Reclamado: La negativa de proporcionar información pública.

Antecedentes

Empiezo este capítulo con la afirmación solemne de que bajo protesta de decir la verdad, todos los hechos que narro en este escrito son verdaderos.

Todos los artículos relacionados a este litigio se encuentran adjuntados a este documento como Anexo I.

Introducción

Como es bien sabido, el Registro Público de la Propiedad, en su Sección Primera, contiene todas las escrituras de contratos de compraventa, donaciones, adjudicaciones e otros traspasos de bienes inmuebles. Típicamente, en cada oficina registral, hay un libro de índices por cada año, y este libro contiene una lista alfabética de todos los compradores y vendedores de un bien inmueble, el Tomo y folio en donde se encuentra el contrato, y la fecha de inscripción. Es posible acudir a cualquier oficina del Registro Público y revisar los libros de índices de manera gratuita. Hace varios años, el Gobierno del Estado de Veracruz empezó el proceso de digitalizar los datos contenidos en estos libros de índices.

000003

Estos datos digitalizados se encuentran en uno o más discos duros en alguna computadora ubicada en Xalapa.

Este amparo se trata del acceso a esa información. Yo pedí una copia, en forma electrónica, de todos los índices que ya están digitalizados. El gobierno resista la entrega de esta información en forma electrónica. Para obstruir mi habilidad de obtener los índices, el gobierno, con un fundamento legal cuestionable, alega que la única manera legal que pueda una persona obtener las índices es acudir a cada una de las 28 Oficinas Registrales y obtener los datos de los libros en papel. Niegan entregar dichos datos en forma electrónica.

Como el gobierno tratará de confundir a su Señoría con tecnicismos, explicaré brevemente algo respecto que es una base de datos. Conceptualmente, se puede dividir una base de datos en dos partes. La información se guarda dentro de "Tablas". La información contenida en las tablas de la base de datos denominada como RPP2000 son índices de inscripciones de escrituras de compraventas (o donaciones, adjudicaciones, etc.) que se encuentra en las varias oficinas registrales. Estos índices, dentro de las tablas electrónicas son datos de información, y como estas índices no son confidenciales ni reservadas, es información pública. Una característica de cualquier tipo de información guardada en tablas de cualquier base de datos es que es fácilmente exportada a una variedad de formatos electrónicos estándares. Es decir, todos los índices de inscripciones de escrituras que contiene la base de datos RPP2000 pueden ser exportados a un disco compacto en tan solo minutos y por un costo mínimo (el costo de un disco compacto.)

La otra parte de una base de datos (aparte de las Tablas), es una colección de formatos, reportes, "queries" o búsquedas, y el "motor" que forma la parte de la base de datos que podemos denominar como una "herramienta" y sin duda alguna, es "propiedad intelectual", y del uso exclusivo de las Oficinas del Registro Público. Esta parte de la base de datos (la herramienta), en si, no es información pública y no es la materia de esta controversia. No pido la herramienta, solo pido la información.

La Solicitud de Información

El ocho de diciembre de 2008, pedí por medio del sistema INFOMEX el contenido (las Tablas) de la base de datos RPP2000. La solicitud recibió el número de folio: 00164508 y fue remitida a la Unidad de Información de la Secretaría de Gobernación del Estado de Veracruz.

La Secretaría de Gobierno respondió a la solicitud con un escrito fechada el 18 de diciembre de 2008 con la designación "Oficio: DGRP/EA/670/2008". Efectivamente, la Secretaría negó la solicitud diciendo que la única manera para recibir la información solicitada es acudir a cada una de las 28 Oficinas Registrales y pedir la información para entrega en papel previo el pago de derechos. La Secretaría, en su respuesta, trataba de fundamentar su postura pero de manera sumamente cuestionable. Mostraré en el capítulo correspondiente la falta de lógica en el fundamento legal ofrecida por la Secretaría.

El Recurso Administrativo

El día 21 de enero de 2009, interpose, en tiempo y forma, el recurso de revisión administrativo, por medio de INFOMEX sobre la negativa de la Secretaría de Gobierno de entregar el contenido de la base de datos RPP2000. El día 17 de Febrero de 2009, el IVAI resolvió en el sentido de que la Secretaría de Gobierno no esta obligado de entregar la información pública solicitada en forma electrónica.

5. Las Garantías Individuales Violadas y Los Conceptos de Violación

5.1 Artículo 6 Constitucional en su Totalidad

En cuanto la insistencia del Secretario de Gobierno de decidir en cual medio de entregar información pública (papel o electrónico), es una del derecho a la información pública consagrado en el artículo 6 Constitucional.

En cuanto a que el Secretario de Gobierno cita el artículo 27 de la Ley del Registro Público del Estado de Veracruz (y el reglamento correspondiente) para fundamentar la negativa de entregar de la información solicitada en forma electrónica, hay dos problemas.

Primer Problema: El artículo 27 y su reglamento contemplan el pago de derechos para recibir una copia simple o certificado de todo el contenido de una escritura inscrita en el Registro Público. Sin embargo, no pido documentos inscritos, sino estoy pidiendo los datos de la inscripción de los documentos inscritos. Es decir, en vez de pedir una copia certificada de un contrato de compraventa, solo estoy pidiendo los datos que aparece en un índice, es decir, los nombres de las partes, el tomo y folio donde se encuentra el documento inscrito, y la fecha de inscripción. El artículo 27 y su reglamento no contemplan el pago de un derecho solo para saber los datos contenidos en los índices de una Oficina Registral. Cada abogado o Notario que tuvieron la oportunidad de visitar una Oficina Registral sabe que los libros de índices son disponibles a todos sin el pago de derechos. La base de datos RPP2000 es simplemente una lista electrónica de los mismos datos que aparecen en los libros de índices. La postura de no entregar la información solicitada en base de un fundamento legal falso es una violación flagrante del derecho a la información pública.

Segundo Problema: El hecho de que la Secretaría me esta obligando a visitar a cada 28 Oficinas Registrales y aceptar todos los datos en papel en vez de acudir directamente a la Secretaría de Gobierno para obtener todos los datos en forma electrónica, esta negando la entrega de la información en la forma más idónea, la cual es un precepto implícito dentro de la teoría del "derecho a la información". Así mismo, la Ley de Transparencia de Veracruz en su artículo 4, fracción 3 dice,

"Los sujetos obligados procurarán los costos de reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos."

El artículo 9, fracción 1 de la misma ley dice:

"La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información."

Estos dos artículos de la Ley de Transparencia local tienen sus homólogos en la Ley Federal de Transparencia y en todos las Leyes de los demás estados. Son preceptos fundamentales del derecho a la información. La burla por una autoridad de estos dos preceptos es un ataque directa en el derecho de la información.

5.2 Artículo 6, fracción II Constitucional

En cuanto que el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz niega la entrega de la información electrónica solicitada en forma gratuita (o por el costo de un Disco Compacto y el envío), está violando el derecho a la información pública consagrado en el artículo 6, fracción II, Constitucional que ordena que la información publica es gratuita.

En la medida que el Secretario fundamenta su acto en el artículo 27 de la Ley del Registro Público del Estado de Veracruz y su reglamento, esta Ley y reglamento es violatoria del Artículo 6,

fracción II Constitucional dado a que la Secretaría cita esta Ley como fundamento de no entregar información en forma electrónica gratuitamente (o por el costo de un Disco Compacto y el envío).

5.3 Artículo 16 – Principio de Legalidad

La Secretaría viola el principio de legalidad en tanto que el análisis legal para fundamentar la negativa de entregar la información solicitada es incoherente e ilógico. El fundamento ofrecido por la Secretaría va mucha más allá que una interpretación discutible. Es una burla de los preceptos legales citadas, un análisis irresponsable que muestra que la verdadera razón de negar la solicitud radica en una pretensión política y no en principios jurídicos. Esbozaré el defectuoso fundamento de la Secretaría en la Sección 5.6 de este curso. En cuanto a que la Secretaría viole el principio de legalidad respecto la correcta aplicación de la ley positiva, también esta violando el derecho a la información consagrado en el artículo 6 constitucional.

Los Conceptos de Violación

5.4 Respecto los Costos

La información que proporciona el gobierno en cumplimiento con el derecho a la información pública debe ser gratuita. Sin embargo, es verosímil no interpretar esto en un sentido demasiado estricto. Por tanto, es aceptable que el gobierno cobre al solicitante los costos de reproducción, envío, y otros gastos directos necesarios para cumplir con lo solicitado.

Los principios regidores respecto la transparencia que ahora se encuentran incorporados en la ley positiva mexicana provenían, en primer lugar, de varios tratados internacionales. Una tesis del Octavo Circuito esboza uno de los orígenes del principio relacionado a los costos:

“Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, Principios Fundamentales que Rigen ese Derecho”. (IUS 170,998, Anexo IV de este escrito.)

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión . . . se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;**

En la Constitución Federal, se encuentra este principio en el artículo 6, fracción II que dice:

“Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Finalmente, respecto las costas, el Artículo 4, en sus fracciones 2 y 3 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz dice:

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

En conclusión, tanto los ordenamientos internacionales, como la constitucional nacional y la ley estatal de Veracruz, concuerdan que el gobierno no puede lucrar en el otorgamiento de la información pública. El máximo cobro permitido es el costo de reproducción y envío.

La Ley de Transparencia contempla que puedan existir leyes viejas que son violatorias del nuevo derecho a la información. En tal caso, se aplica el Transitorio Tercer de la Ley que dice: “Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.”

5.5 Respecto el Medio de Entregar Información

Surge un problema en la práctica cuando existe información en dos o más medios. ¿Cuándo la información es disponible en dos o más medios, quien tiene el derecho de decidir en cual medio será entregada la información? Hay tres respuestas posibles:

- a) Que el Gobierno decide en base del principio de ser una autoridad que manda en su relación con el gobernado.
- b) Que la Persona escoge el medio con fundamento en el libre ejercicio de su derecho a la información pública, condicionado solamente en el pago de costos de reproducción y envío, o
- c) Que la información debe ser entregada en base del costo mínimo.

5.5.1 ¿Tiene el Gobierno el Derecho de Decidir el Medio de Entrega?

No existe ninguna ley, jurisprudencia, o principio general de derecho vigente que apoye la proposición de que el gobierno pueda escoger entre los medios de entrega de información cuando ésta es disponible en varias formas. Sin embargo, la Secretaría de Gobierno, pretende decir que tiene el derecho de solo ofrecer los índices de las inscripciones en forma impresa en vez de forma electrónica y además que hay que acudir a cada una de las 28 oficinas registrales en el estado para recobrarlos. ¿Cómo podemos explicar esta postura por parte del Estado?

Desafortunadamente, la cultura jurídica en América Latina heredó de Europa continental (principalmente de Francia), el concepto y paradigma del “gobernante y gobernado”. Según éste, el gobernante ocupa un nivel superior al gobernado y mientras que no existe una disposición legal específica que anula esta relación jerárquica en un caso concreto, el gobernante hace como le da la gana respecto al gobernado. Llamo esto el Principio de la Prepotencia y Soberbia del Gobernante. Obviamente este principio es, en la teoría, rechazada, pero sin embargo, es operante en la práctica. Es precisamente el Juicio de Amparo que da la posibilidad a los gobernados de rechazar esta práctica que es tan ofensiva a todos los principios rectores democráticos.

A pesar de nuestro bagaje cultural, sabemos bien que el Gobernante es, en realidad, un Servidor Público y que el Gobernado es una Persona. Sabemos que exista una relación de subordinación jerárquica entre el Servidor Público y la Persona, es decir, el Servidor Público es subordinado a la voluntad general del Pueblo. Como regla general, la Persona ocupa el nivel superior y el Servidor Público desempeña su papel, de manera subordinada, en beneficio de la Persona y por ello recibe una remuneración. Afirmar el contrario es afirmar el Principio de la Prepotencia y Soberbia del Gobernante.

El gobierno, en ningún caso, puede ordenar o escoger entre diferentes medios el modo de entregar información pública según su propio criterio que no sea basada en la ley.

5.5.2 ¿Tiene la Persona el Derecho de Decidir el Medio de Entrega?

Ya hemos establecido que la Persona tiene el derecho de recibir cualquier información pública de manera gratuita o previa el pago de costos de reproducción y envío. Ya está establecida en la normatividad nacional e internacional que el derecho a la información pública es un "derecho humano fundamental". Como regla general, cualquier restricción al ejercicio de un derecho fundamental debe ser basada en la ley y esa ley, para ser válida, debe prescribir el derecho fundamental solo al grado necesario para prevenir un daño sustancial a terceros o a la sociedad. No existe en la ley ninguna provisión respecto la selección de medios (salvo que debe ser lo más económico posible), y el sentido común nos dice que es frívolo postular que la entrega de información en un medio causará un daño sustancial a terceros o la sociedad mientras que en otro medio no ocasionara un daño.

Hay otro principio que robustece la proposición de que la Persona debe tener el derecho de decidir la modalidad de entrega. Las personas solicitan la información pública porque conciben que tenga alguna utilidad para ellos. Solo la Persona puede calificar esa utilidad. Puede suceder que la entrega de información en un medio tendrá poca utilidad mientras que la entrega de la misma información en otro medio tendrá máxima utilidad. Por tanto, dado a que solo la Persona sabe para que se utilice la información y en cual medio será lo más idóneo o de más utilidad, será una barbaridad dar al gobierno la facultad de seleccionar el medio de entrega.

Para mostrar este principio, doy un ejemplo. Suponemos que toda una biblioteca está disponible en un disco compacto o, en la alternativa, es disponible en diez millones de hojas de papel. Un periodista, contador u otro investigador pide una copia de esa biblioteca para averiguar el buen funcionamiento del gobierno. ¿Qué tal si el gobierno, al querer hacer la vida difícil para el investigador solo ofrece la expedición de la biblioteca en forma de papel? Pues esta decisión genera dos problemas para el investigador. Primero, el costo de reproducción será muy alto y es muy probable no podrá pagar por 10 millones de copias. Y segundo, dado a que la información estaba en papel, el investigador no podrá usar computadores para ayudar en la búsqueda y análisis de la información sin primero digitalizar los 10 millones de hojas. El resultado es lo siguiente: Dando al gobierno la facultad de decidir el medio de entrega es lo mismo a dar al gobierno la facultad de obstruir el derecho a la información.

5.5.3 ¿Debe la Información Ser Entregada en Base de Mínimo Costo?

El artículo 4 de la Ley de Transparencia de Veracruz ordena que "entes públicos deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de información." Aplicando esta provisión, si la Persona no especifica el medio de entregar la información, el gobierno, por oficio, debe seleccionar el medio que resultará en el costo de reproducción y envío más bajo. Sin embargo, si la Persona ofrece pagar por la entrega de información en una modalidad más costosa, esta provisión, al parecer, no prohíbe esa posibilidad.

5.6 El Dudoso Fundamento Legal Ofrecida por la Secretaría

En esta sección analizo la respuesta de la Secretaria de Gobierno que trata de justificar la negativa de entregar la información solicitada. La respuesta fundamenta su postura en cinco puntos.

Punto I. El primer punto explica que la Ley Organica del Poder Ejecutivo establece que el Registro Publico es donde se inscribe "hechos" y "actos jurídicos" para que surtan sus efectos contra terceros. No hay controversia con este punto.

Punto II. El segundo punto transcriba el artículo 27 de la Ley del Registro Publico y el artículo 11 de su reglamento. La Secretaría dice que tengo que acatar a las formalidades enumeradas en el artículo 11 del reglamento para recibir la información. Respecto el artículo 27, solo hay una fracción que es aplicable a esta asunto. Dice que una de las obligaciones del Registro Público es:

Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos de acuerdo con el Reglamento. La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Hay que leer esta fracción con mucho cuidado. Para empezar, esta fracción refiera a una de las obligaciones del Registro Público. Una de las obligaciones es expedir copias certificadas de "la información registral que se contenga en la base de datos." Obviamente, si una persona quiere una copia certificada, están sujetos al pago de los derechos correspondientes. Sin embargo, yo no pido copias certificadas de la información en la base de datos. Yo pido la "información registral que se contenga en la base de datos" en forma electrónica.

La Secretaría, al parecer, alega que el hecho de que la Ley contempla la "certificación" de información previo el pago de derechos que esta prohibido en una forma que no es certificada. Sin embargo, no hay ninguna ley, jurisprudencia, o principio general de derecho que apoya esta proposición. Al otro lado, para adoptar la postura de la Secretaría es claramente en violación de numerosos preceptos y principios relacionado al derecho a la información y la transparencia (Ejemplos: Artículo 6, fracción II Constitucional – la información pública es gratuita, y Artículos 4, 9 y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz).

Punto III. En el primer párrafo de este punto, dice que la parte del RPP2000 que es una herramienta es de "uso exclusivamente interno" del Registro Público. Estoy de acuerdo. En el segundo párrafo, dice que el RPP2000 se usa para apoyar en las "solicitudes de consulta y búsquedas de propiedad que realizan los particulares, previa solicitud y pago correspondiente. Esto es totalmente falso. Legalmente, el Registro Público no puede cobrar para una búsqueda electrónica. Aparte de ser prohibido por el Artículo 6, fracción II constitucional y el artículo 4, fracción 2 de la Ley Estatal de Transparencia, también esta prohibida por el mismo reglamento del Registro Público. El artículo 11 del Reglamento dice en su fracción IV:

Todo trámite que implique inscripción, anotación o certificación que se realice ante el Registro Público causara los derechos que establezca el Código Financiero vigente en el Estado.

Una búsqueda electrónica ni es una inscripción, ni es una anotación, ni es una certificación. La ley no faculta al Registro Público a cobrar para búsquedas electrónicas. De hecho, en la Oficina Registral ubicado en la ciudad de mi domicilio, Córdoba, cada abogado, notario, y otros interesados han recibido el servicio de búsquedas electrónicas de manera gratuito por más de tres años.

Punto IV. En este punto, la Secretaría llega a la conclusión extraordinaria que la información solicitada "no es información pública gubernamental, sino es información pública registral" y que "se rige en su actuar por una normatividad especial". Esta noción es tan descabellada que hasta el IVAI en su resolución tuvo que admitir que la información solicitada es información pública.

Punto V. La Secretaría concluya su rechazo tratando de justificar su pretensión en el artículo 17 de la Ley Estatal de Transparencia. Este artículo es muy largo y se trata de la información confidencial. Dice que la información que se encuentra en los Registros Públicos es pública. Hace mención de que cuando una persona solicita información que se encuentra en un Registro Público, el usuario debe ser informado respecto el lugar en que se puede encontrar la información. La Secretaría trata de interpretar esta provisión como fundamento legal para negar la solicitud. Para empezar, la información que solicité no se encuentra dentro de un Registro Público. Solo exista en un disco duro en un centro computacional del gobierno del estado en Xalapa. Los Registros Públicos tienen acceso a porciones de esta información por medio de una red electrónica. En segundo lugar, este artículo se trata de información confidencial, no se trata de limitaciones sobre las modalidades de entrega de información pública. Normalmente, la información que se encuentra en los Registros solo se encuentran allí y por lo tanto, el solicitante debe ser dirigido al Registro. En este caso, los datos que pido NO SE ENCUENTRA en las Oficinas del Registro Publico. La interpretación y la aplicación del artículo 17 que pretenda la Secretaria fracasan bajo su propio peso.

En conclusión, la Secretaría no logró fundamentar la negativa de entregar la información solicitada. El IVAI, siguió fielmente la lógica de la Secretaría y por tanto esa resolución tampoco carece de fundamentación legal.

5.7 La Postura de la Suprema Corte

Concluyo este capítulo con un ejemplo sano de cómo el gobierno debe responder cuando reciba una solicitud para información que es disponible tanto en forma impreso como en forma electrónica. Este es un caso real en que el sujeto obligado es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte, ofrece en venta, un libro que contiene todos los Debates del Congreso Constituyente en Querétaro de 1916 – 1917. El libro contiene 1,683 páginas y cuesta \$990.00. Sabiendo que el contenido de este libro obviamente es información pública y también sabiendo que existía dentro de las entrañas de la Suprema Corte una versión electrónica, solicité por medio de la Unidad de Información una copia de este libro en forma electrónica. De manera expedita y con toda amabilidad, la Suprema Corte me ha proporcionado dicho libro en forma electrónica por la cantidad de \$168.30 para cubrir sus gastos. El Diario de Debates del Congreso Constituyente es efectivamente la exposición de motivos de nuestra Constitución. La difusión de ese documento en forma electrónica ahora da la posibilidad de hacer búsquedas electrónicas y la diseminación de su contenido a una audiencia mayor a través del Internet. No cabe duda que miles de estudiantes e investigadores jurídicos aprovecharán de esta acción de la Suprema Corte.

Conclusiones

Podemos identificar un principio general que debe regir en la resolución de este asunto.

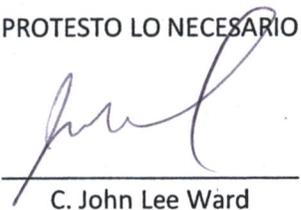
Cuando la información pública exista en dos o más modalidades, es el solicitante y no el gobierno que tiene el derecho de escoger la modalidad apropiada, siempre y cuando el solicitante esta

dispuesto a cubrir los gastos ocasionados por la reproducción e envío de la información solicitada.

Dando esta información (los índices del Registro Público) máxima publicidad tendrá muchos beneficios para la sociedad. Lo más obvio radica en mejoras en la productividad de los abogados y notarios. Ahora, un abogado tiene que acudir personalmente a una oficina registral para hacer una búsqueda. Fácilmente uno gasta horas para algo que debería ser efectuado desde su escritorio en minutos. En el futuro, cuando estos datos son combinados con otras bases de datos (por ejemplo de los Catastros Municipales), habrá nuevas posibilidades de mejoras en un gran número de ramas, como investigaciones económicas, investigaciones policíacas, la recaudación de impuestos, planeación urbano, tendencias en el campo, y muchas otras.

En todos los países industrializados del mundo, los tipos de datos que hoy en día pido, ya son libremente disponibles por medio del Internet desde hace muchos años. El hecho de que un investigador en México tiene que formar en una cola en una Oficina Registral para pedir estos datos es una vergüenza. El hecho de que ahora es imposible efectuar una búsqueda a nivel estatal sin físicamente visitar a cada una de las 28 Oficinas Registrales del Estado es una vergüenza. Ruego que me conceda el amparo de la Justicia de la Nación para apoyarme en mi tarea de hacer una contribución digna a nuestra sociedad.

PROTESTO LO NECESARIO



C. John Lee Ward

06 de marzo de 2009 en Córdoba, Veracruz

APENDICE 1 – Varios Ordenamientos Aplicables

Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz

Artículo 27. La función registral se realizará con apego al Código, a los principios que señale esta Ley y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en las siguientes actividades:

I.- Inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran;

II.- Poner a disposición del público la información registral; y

III.- Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos de acuerdo con el Reglamento. La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz

Artículo 11.- Las oficinas permanecerán abiertas para el desempeño de las labores registrales, los días hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, con un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, a excepción de los casos señalados por la Secretaria de Gobierno, y prestarán los servicios que establezca la Ley, bajo las siguientes normas:

I.- Los usuarios previa identificación y llenado de solicitud que contenga los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas;

II.- El usuario deberá proporcionar los datos de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos autorizados, acreditando el pago de derechos que se causen.

III.- Orientar gratuitamente de los servicios que se presten;

IV.- Todo trámite que implique inscripción, anotación o certificación que se realice ante el Registro Público causara los derechos que establezca el Código Financiero vigente en el Estado.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos **y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas**. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 7

1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Artículo 9

1. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

4. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información, En ella estarán comprendidos:

- I. Los datos personales;
- II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
- III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y
- IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

3. No se considerará como información confidencial:

- I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o
- II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.

4. No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.

5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.

6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.

Transitorio Tercero: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Código Civil del Estado de Veracruz

Artículo 2934. El Registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que los soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones que están archivadas. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Secretaría de Gobierno



000014

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

Oficio: DGRP/EA/670/2008

Xalapa – Enriquez, Ver. a 18 de Diciembre de 2008

2008. Año del Centenario del Natalicio del Doctor Gonzalo Aguirre Beltrán.

**C. MAESTRA OLIVIA DOMÍNGUEZ PÉREZ
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
P R E S E N T E**

Con Atención a John Lee Ward

En atención a su **oficio UAIP/160/08**, de fecha nueve de diciembre del año en curso, mediante el cual nos remite la solicitud de información con número de folio **00164508**, presentada a través del Sistema INFOMEX Veracruz en fecha ocho de los corrientes, por el C. John Lee Ward, al respeto le comunico lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 26.1., 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno es competente para resolver sobre la solicitud de la información requerida, fundando y motivando su resolución, en los siguientes puntos:

I.- En primer término, con fundamento en el artículo 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, establece dentro de las atribuciones del Secretario de Gobierno de acuerdo a la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica y demás legislación aplicable, la de organizar y mantener actualizado el Archivo General del Gobierno del Estado, así como del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. De tal suerte, la función registral consistente en la acción de inscribir en el Registro Público de la Propiedad los actos y hechos jurídicos que lo requieran para surtir efectos ante terceros y todas sus actividades conexas, para darles publicidad, es una actividad propia del Estado que no se puede delegar ni concesionar.

II.- Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz vigente, la función registral tiene por objeto las siguientes actividades:

- I. Inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran;*
- II. Poner a disposición del público la información registral; y*
- III. Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos, de acuerdo con el Reglamento.*

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Secretaría de Gobierno



Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

Por lo tanto, para estar en posibilidades de proporcionar la información solicitada por el C. John Lee Ward es necesario que se cumplan con los requisitos administrativos establecidos en el propio Reglamento de la Ley del Registro Público, que establece en su artículo 11, relativo a los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad se prestarán bajo las siguientes normas:

- I.- Los usuarios previa identificación y llenado de solicitud que contenga los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas;
- II.- El usuario deberá proporcionar los datos de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos autorizados, acreditando el pago de derechos que se causen.
- III.- Orientar gratuitamente de los servicios que se presten;
- IV.- Por todo trámite que implique inscripción, anotación o certificación que se realice ante el Registro Público causara los derechos que establezca el Código Financiero vigente en el Estado.

Y los Derechos a que hace mención el numeral y reglamentos antes citados se deben de cubrir conforme al artículo 140 apartado "A" del Código Financiero vigente en el Estado.

III.- Ahora bien, resulta pertinente destacar que la herramienta denominada RPP 2000 objeto de la solicitud de información, es una herramienta de uso exclusivamente interno del personal del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz. Tiene por objeto brindar el servicio del Registro Público, que cumple una función de carácter meramente estatal y por lo tanto no puede ser delegada a ningún particular, toda vez que dicha actividad tiene finalidades recaudatorias para el Estado.

Esta herramienta se desarrolló única y exclusivamente con la finalidad de facilitar el servicio que proporciona el personal de las Oficinas Registrales, ya que permite agilizar la búsqueda para localizar los libros, folios y documentos que se encuentran en el Archivo, con lo cual se da un trámite más expedito a las solicitudes de consulta y búsquedas de propiedad que realizan particulares, previa solicitud y pago correspondiente. Por lo tanto, a ningún particular le serviría la información del RPP 2000, ya que se trata de un índice de búsqueda de información registral, que sino se cuenta con el Archivo, carece de cualquier utilidad.

IV.- En razón de que el Código Civil para el Estado de Veracruz crea la figura del Registro Público de la Propiedad, por lo que en términos del artículo 2934:



"El Registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que los soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones que están archivadas. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas."

En este orden de ideas, se le informa que la información del Registro Público de la Propiedad y específicamente la información contenida en la herramienta RPP 2000, **no es información pública gubernamental, sino información pública registral**, que es aquella que el Registro genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva con motivo del ejercicio de sus funciones registrales y de asistencia técnica. En ese contexto, el Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz se rige en su actuar por una normatividad especial, en cuanto a la información pública registral que tiene en su poder y que genera.

V.- Así las cosas, se hace del conocimiento del solicitante, que con fundamento en el artículo 17.3, fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente,

"17.3. No se considerará como información confidencial:

- I. Aquella que por disposición de una Ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar esta información; o*
- II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública."*

Por lo tanto, a efecto dar cumplimiento a la **solicitud con número de folio 00164508**, se le informa la fuente, el lugar y forma en que puede consultar o adquirir la misma, previo cumplimiento de las normas administrativas correspondientes, anteriormente señaladas:

Fuente: Oficinas del Registro Público de la Propiedad de las 25 Zonas Registrales en el Estado de Veracruz

Lugar:

PRIMERA ZONA REGISTRAL: PÁNUCO.- DOMICILIO: Lerdo de Tejada y Aldama s/n, Zona Centro

SEGUNDA ZONA REGISTRAL: BOCA DEL RIO.- DOMICILIO: Calle Francisco Pizarro No.167 Esq. Paseo Jacarandas. Fracc. Virginia

TERCERA ZONA REGISTRAL: TANTOYUCA.- DOMICILIO: José María Morelos No. 35, Colonia Centro entre 5 de Mayo y Plaza Suárez

CUARTA ZONA REGISTRAL: HUAYACOCOTLA.- DOMICILIO: Av. Campo Santo Viejo No. 18

Secretaría de Gobierno

Dirección General del Registro Público de la Propiedad
y de Inspección y Archivo General de Notarías.



17
00017

- QUINTA ZONA REGISTRAL:** CHICONTEPEC.- DOMICILIO: Rebsamen No. 9
- SEXTA ZONA REGISTRAL:** TUXPAN.- DOMICILIO: González Ortega No. 39 altos
- SÉPTIMA ZONA REGISTRAL:** POZA RICA.- DOMICILIO: Emiliano Zapata No. 114, Colonia Tajín
- OCTAVA ZONA REGISTRAL:** PAPANTLA.- DOMICILIO: Olivo No. 202 altos
- NOVENA ZONA REGISTRAL:** MISANTLA.- DOMICILIO: Dr. Camilo González No. 107, Colonia Centro
- DÉCIMA ZONA REGISTRAL:** JALACINGO.- DOMICILIO: Úrsulo Galván y Colón s/n
- DÉCIMA PRIMERA ZONA REGISTRAL:** XALAPA.- DOMICILIO: Av. Venustiano Carranza No. 316, Colonia Felipe Carrillo Puerto
- DÉCIMA SEGUNDA ZONA REGISTRAL:** COATEPEC.- DOMICILIO: Segunda Calle De Hernández Y Hernández No. 24, Col. Centro
- DÉCIMA TERCERA ZONA REGISTRAL:** HUATUSCO.- DOMICILIO: Av. Poniente No. 421 Altos 6 Zona Centro
- DÉCIMA CUARTA ZONA REGISTRAL:** CÓRDOBA.- DOMICILIO: Av. 1 No. 1247, Entre Av. 12 Y 14, Col. Centro
- DÉCIMA QUINTA ZONA REGISTRAL:** ORIZABA.- DOMICILIO: Av. Colón Poniente No. 320, Palacio Municipal Planta Baja, Colonia Centro
- DÉCIMA SEXTA ZONA REGISTRAL:** ZONGOLICA.- DOMICILIO: Calle Miguel Hidalgo No. 11, Zona Centro
- DÉCIMA SÉPTIMA ZONA REGISTRAL:** VERACRUZ.- DOMICILIO: Diego Ordaz No. 708, Esq. Isabel La Católica y Sandoval, Fracc. Reforma
- DÉCIMA OCTAVA ZONA REGISTRAL:** COSAMALOAPAN.- DOMICILIO: Ruiz Cortinez, Esq. Carranza Altos, Zona Centro
- DÉCIMO NOVENA ZONA REGISTRAL:** SAN ANDRÉS TUXTLA.- DOMICILIO: Av. Juárez altos del Palacio Municipal
- VIGÉSIMA ZONA REGISTRAL:** ACAYUCAN.- DOMICILIO: Av. Porfirio Díaz, Altos Esq. Guerrero Altos, Colonia Zapotal
- VIGÉSIMA PRIMERA ZONA REGISTRAL:** COATZACOALCOS.- DOMICILIO: Zaragoza No. 613 Altos, Pasaje Comercial Lemarroy, Zona Centro
- VIGÉSIMA SEGUNDA ZONA REGISTRAL:** NARANJOS.- DOMICILIO: Justo Sierra No. 34 Bajos, Esq. 2 de enero
- VIGÉSIMA TERCERA ZONA REGISTRAL:** TLACOTALPAN.- DOMICILIO: Leona Vicario No. 01, Colonia Centro
- VIGÉSIMA CUARTA ZONA REGISTRAL:** MINATITLÁN.- DOMICILIO: Miguel Hidalgo No. 127-A, Zona Centro
- VIGÉSIMA QUINTA ZONA REGISTRAL:** MARTINEZ DE LA TORRE.- DOMICILIO: Maximino Ávila Camacho Esq. Vicente Guerrero No. 300. Altos interior 109, Colonia Centro

FORMA:

De solicitar los datos será conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad que establece:



000018

Secretaría de Gobierno

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

I.- Los usuarios previa identificación y llenado de solicitud que contenga los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas;

II.- El usuario deberá proporcionar los datos de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos autorizados, acreditando el pago de derechos que se causen.

III.- Orientar gratuitamente de los servicios que se presten:

IV.- Por todo trámite que implique inscripción, anotación o certificación que se realice ante el Registro Público causara los derechos que establezca el Código Financiero vigente en el Estado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
ENLACE ADMINISTRATIVO DEL REGISTRO
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE ARCHIVO GENERAL
DE NOTARÍAS ANTE LA UIAP DE LA SEGOB

[Handwritten signature]
LIC. JOSÉ MARTÍN SANOJA GONZÁLEZ

LIC. MBM.



INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACION

RECURSO DE REVISION

000019

EXPEDIENTE: IVAI-REV/304/2008/I Y SU
ACUMULADO IVAI-REV/09/2009/II

PROMOVENTE: JOHN LEE WARD

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ALEJANDRA ÁNIMAS GAMBOA



En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/304/2008/I y su acumulado IVAI-REV/09/2009/II, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por John Lee Ward, ambos en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, y:

RESULTANDO

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/304/2008/I

I.- El cinco de noviembre dos mil ocho John Lee Ward presentó solicitud de información vía sistema Infomex Veracruz a la Secretaría de Gobierno, a la que correspondió el número de folio 00135608, la cual es del tenor siguiente:

Respecto al sistema RPP2000, en la manera más atenta y respetuosamente, pido lo siguiente:

- 1) Una copia de cada contrato o convenio, celebrado entre el Gobierno de Veracruz y cualquier otra entidad (sea persona moral o físico (SIC), particular o gubernamental) relacionado a la (SIC) diseño, creación, implementación, mantenimiento, revisión, modificación, estudio, o cualquier otra actividad relacionado al sistema informático (SIC), conocido como RPP2000.
- 2) Una copia de toda documentación técnica relacionada al sistema RPP2000 incluyendo las especificaciones técnicas, problemas técnicos, y/o modificaciones del software.
- 3) Una copia de toda documentación destinada a los usuarios del sistema.

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

000020



El diez de noviembre de dos mil ocho, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, notifica como respuesta a la solicitud de información, oficio DGRPP/EA/635/2008, de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, firmado por el licenciado José Martín Sanoja González, Enlace Administrativo del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, en el cual manifiestan no contar con la información solicitada.

[Handwritten signature]

III. El día ocho de diciembre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00012508 recurso de revisión que interpone John Lee Ward, inconformándose por la negativa de acceso a la información.

IV. El día nueve de diciembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en fecha ocho del mes y año en cita; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/304/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el diez de diciembre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:

- A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno;
- B).** Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: **1.-** Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex-Veracruz de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho con número de folio RR00012508; **2.-** Impresión de escrito de Recurso de Revisión de John Lee Ward por el cual expone sus agravios e impugnaciones en contra del acto que reclama al sujeto obligado, **3.-** Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho con número de folio 00135608; **4.-** Impresión de escrito de solicitud de información dirigido al sujeto obligado, por el cual expone el motivo de su petición; **5.-** Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto al folio número 00135608 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; **6.-** Impresión del oficio número DGRPP/EA/635/2008 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, firmado por el licenciado José Martín Sanoja González, en su carácter de Enlace Administrativo del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno y dirigido a John Lee Ward; y **7.-** Documental consistente en historial de solicitud de información de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho.
- C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
- D)** Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000021



pruebas, d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;
 Fijas las doce horas del día doce de enero del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha diez de diciembre del año próximo pasado.

VI. En la hora y fecha señalada en el Resultando V, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que únicamente se encuentra presente el licenciado Gustavo Valencia Martínez, quien manifiesta ser Delegado del sujeto obligado, para lo cual exhibe escrito de fecha doce de enero de dos mil nueve signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez en carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, por el cual comparece a efecto de señalar domicilio así como designar delegados, por que se acordó reconocer la personería con la que se ostenta; al concedérseles el uso de la voz manifestó lo que a sus intereses convino, por lo que el Consejero Ponente acordó tener por formulados sus alegatos, respecto al recurrente en suplencia de la queja, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia. Dicha actuación fue notificada al recurrente ese mismo día.

VII. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el veintiuno de enero del año en curso, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General en esta fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes al día siguiente.

VIII. El veintidós de enero de dos mil nueve, toda vez que existe identidad por cuanto hace a las partes en los expedientes IVAI-REV/ 309/2008/I e IVAI-REV/09/2009/II, el Pleno del Consejo General de este Instituto decretó la acumulación de oficio, para que mediante una sola resolución puedan resolverse los expedientes en cita.

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/09/2009/II

IX. El ocho de diciembre dos mil ocho John Lee Ward presentó solicitud de información vía sistema Infomex Veracruz a la Secretaría de Gobierno, a la que correspondió el número de folio 00164508, la cual es del tenor siguiente:

Unico.- En la página 72 del cuarto informe de gobierno del estado de Veracruz, se encuentra el párrafo siguiente:

"En la base de datos que se utiliza para realizar búsquedas de propiedad denominada RPP2000, se realizaron 12,574 consultas. También, provee la información requerida por las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, y por el público en general en forma rápida y confiable.

Pido el contenido, en su totalidad, de la base de datos que hace mención este párrafo. Favor de exportar los datos en forma "CSV".

X. El siete de enero de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, notifica como respuesta a la



olicitud de información, oficio DGRPP/EA/670/2008, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, signado por el licenciado José Martín Sanoja González, Enlace Administrativo del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, en el cual ponen a disposición del solicitante la información para consulta en las veinticinco oficinas del Registro Público de la Propiedad en el Estado.

XI. El día veintiuno de enero de dos mil nueve, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00000408 recurso de revisión que interpone John Lee Ward, inconformándose por la negativa de entregar los datos solicitados.

XII. El día veintidós de enero de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en fecha veintiuno del mes y año en cita; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/09/2009/II, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

XIII. Por proveído dictado el veintidós de enero de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó:

- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno;
- B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex-Veracruz de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve con número de folio RR00000408; 2.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho con número de folio 00164508; 3.- Impresión de escrito de solicitud de información dirigido al sujeto obligado, por el cual expone el motivo de su petición; 4.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto al folio número 0164508 denominada "Documenta la entrega vía Infomex; 5.- Impresión del oficio número DGRPP/EA/670/2008 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, signado por el licenciado José Martín Sanoja González, en su carácter de Enlace Administrativo del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno y dirigido a John Lee Ward; y 6.- Documental consistente en historial de solicitud de información de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.
- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintidós de enero de dos mil nueve.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



XIV. El veintinueve de enero de dos mil nueve, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto a) oficio número UAIP/010/09 de esa misma fecha, dando contestación al recurso de revisión; y b) escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve signado por John Lee Ward, enviado en original y copia a través de Correos de México mediante pieza postal registrada con número MN071178134MX, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído de fecha tres de febrero del año en curso, acordó:

[Handwritten signature]

XV. Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

CONSIDERANDO

1.- **Competencia.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

[Handwritten initials]

2.- **Requisitos.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El sujeto obligado, Secretaría de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.1 de la ley en comento son sujetos obligados el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales. Siendo el sujeto obligado recurrido parte de la administración pública centralizada, pues así se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 9.1 de la Ley Orgánica

[Handwritten signature]



Poder Ejecutivo. En consecuencia la dependencia recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Conforme a los requisitos formales, en ambos recursos de revisión, previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con las señaladas en la fracción I de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la negativa de acceso a la información, toda vez que en sus recursos el recurrente manifiesta su inconformidad por la negativa de acceso a la información del sujeto obligado.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

a) Del recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día cinco de noviembre dos mil ocho, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, y el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el veinte de noviembre de dos mil ocho.

El veinte de noviembre de dos mil ocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, por lo que el plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del veintiuno de noviembre al once de diciembre del año dos mil ocho, y si el recurso fue presentado el ocho de diciembre del año en cita, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

b) Del recurso de revisión IVAI-REV/09/2009/I

La solicitud de información fue presentada el día ocho de diciembre de dos mil ocho, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, y el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el siete de enero de dos mil nueve.

El siete de enero de dos mil nueve el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, por lo que el plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del ocho al veintiocho de enero de dos mil nueve, y si el recurso fue presentado el veintiuno de enero del año en cita, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.



En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige y al ser de orden público su estudio, es de estimarse lo siguiente:

Artículo 70

- 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
 - I. La información solicitada se encuentre publicada;
 - II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
 - III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
 - IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
 - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
 - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 71

- 1. El recurso será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
 - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
 - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
 - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.segobver.gob.mx/ se observó que la información solicitada no se encuentra publicada, con lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, ni que ésta haya sido validada por éste Consejo General, sin que esto sea obstáculo para que una vez analizada la naturaleza de la información solicitada y los agravios hechos valer por el recurrente, este Instituto pueda proveer al respecto en término de lo señalado en el artículo 34.1, fracción V, de la Ley 848, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley en cita.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, si bien se advierte que el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno derivado de una solicitud de información que obra en el Registro Público de la Propiedad, ésta no se resolvió en definitiva, tal como se precisará en el considerando Quinto de la presente

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000026



resolución, por lo que tampoco se actualiza lo señalado en el artículo 70, fracción IV en comento.

Por otra parte, es de observarse que el acto que recurre el revisionista es la respuesta proporcionada por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno al ser ésta quien documenta la entrega vía Infomex Veracruz, con lo que no se actualiza lo señalado en la fracción V del artículo 70 en cita.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por otra parte, el sujeto obligado no ha revocado la respuesta proporcionada al particular, ni que éste haya recibido la información a entera satisfacción.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja ocho del expediente en que se actúa, y consistente en el anexo del acuse de recibo a la solicitud de información con número de folio 00135608 y que corresponde al recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I, se desprende que el revisionista solicitó lo siguiente:

Respecto al sistema RPP2000, en la manera más atenta y respetuosamente, pido lo siguiente:

- 1) Una copia de cada contrato o convenio, celebrado entre el Gobierno de Veracruz y cualquier otra entidad (sea persona moral o físico (SIC), particular o gubernamental) relacionado a la (SIC) diseño, creación, implementación, mantenimiento, revisión, modificación, estudio, o cualquier otra actividad relacionado al sistema informática (SIC) conocido como RPP2000.
- 2) Una copia de toda documentación técnica relacionada al sistema RPP2000 incluyendo las especificaciones técnicas, problemas técnicos, y/o modificaciones del software.
- 3) Una copia de toda documentación destinada a los usuarios del sistema.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

En ese sentido, la información que solicita el recurrente en el número 1 de su solicitud, se encuentra comprendida en el artículo 8.1, fracción XIV y el del punto 3 en la fracción VIII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone:



Handwritten signature and the number 000027.

VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

La información solicitada por el revisionista si es que se llevó mediante celebración de contrato que haya celebrado el sujeto obligado, reviste el carácter de pública, pues se refiere a información que tiene que ver con los recursos públicos para la adquisición de un bien o un servicio, cuyo procedimiento administrativo se encuentra regulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles y las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, es derecho de toda persona, conocer en qué forma y en qué términos se distribuyen y gastan los recursos que reciben los sujetos obligados.

Handwritten initials 'G' and 'L'.

En cuanto a la petición de una copia de la documentación destinada a los usuarios del sistema, también tiene el carácter de pública toda vez que los formatos, trámites o requisitos para acceder a un servicio que presta un sujeto obligado es información pública.

Respecto a lo solicitado en el punto número 2 de la solicitud de información, consistente en documentación técnica relacionada al sistema RPP2000 incluyendo las especificaciones técnicas, problemas técnicos, y/o modificaciones del software, en principio, toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, la que puede constar en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otra fuente de información en la que se encuentre documentada la información generada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o información reservada, por lo que en cumplimiento de las atribuciones conferidas en la Ley de la materia, éste instituto deberá garantizar la protección de la Información reservada y confidencial, antes de ordenar la entrega de la misma, situación que se analizará al entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente.

Ahora bien, de la constancia agregada a foja treinta y ocho del expediente en que se actúa, y consistente en el anexo del acuse de recibo a la solicitud de

Handwritten signature.



información con número de folio 00164508, y que corresponde al recurso de revisión IVAI-REV/09/2009/II, se desprende que el revisionista solicitó lo siguiente:

"En la base de datos que se utiliza para realizar búsquedas de propiedad denominada RPP2000, se realizaron 12,574 consultas. También, provee la información requerida por las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, y por el público en general en forma rápida y confiable.

Pido el contenido, en su totalidad, de la base de datos que hace mención este párrafo. Favor de exportar los datos en forma "CSV".

De tal forma, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, es por ello, y tomándose en consideración que el recurrente está solicitando la **base de datos denominada RPP2000** en la que dice se utiliza para realizar búsquedas de propiedad, en este momento procesal, es de dejarse asentado que la información que dice el particular contiene esa base de datos si reviste el carácter de pública en virtud de que es el objeto principal de todo Registro Público de la Propiedad el de inscribir los actos y hechos jurídicos que lo requieren con el fin de que pueda surtir efectos ante terceros.

Al respecto el artículo 27 fracción II de la Ley número 247 del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz que fuera publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, refiere como una de las funciones registrales el poner a disposición del público la información registral, esto es, el cúmulo de datos contenidos en el sistema registral y el acervo histórico, lo que permite reiterar que los datos que se contienen en el Registro Público de la Propiedad por su propia naturaleza son públicos, en razón de que se registran y resguardan con el fin de que puedan causar efectos contra terceros, de ahí que se permita su acceso a quien lo solicite y previa la satisfacción de los requisitos que al respecto se señalan en la ley antes mencionada, así como en su Reglamento.

Por tanto, toda esa información debe quedar registrada en documentos, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 fracciones IX y V y IX, de la ley 848 por documento debemos entender los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin que importe el medio en el que se encuentren compilados, y en ese orden, es de concluirse que la información solicitada es de naturaleza pública.

4°. Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como agravios del recurso de revisión del expediente IVAI-REV/304/2008/I:

Respecto el Primer Tipo de Información Solicitada, el Secretario de Gobierno Viola el Artículo 75 de la Ley 848 por Actuar con Negligencia Culposa, Dolo o Mala Fe en la Tramitación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

El sistema informático conocido como RPP2000 es algo bastante sofisticado. Está colocado en un centro computacional ubicado en Xalapa, y por medio de una red, se da acceso al sistema a cada una de las 28 oficinas del Registro Público de la Propiedad en el estado. Al fondo, el sistema es una base de datos, pero como dice la Secretaría en su respuesta, también sirve como una "herramienta o mecanismo



de control interno". El Secretario de Gobierno en sí, no tiene la capacidad interna de desarrollar este tipo de sistema. Es claro que requería la participación de expertos fuera de la Secretaría. Por tanto, es lógico suponer que la Secretaría tenía que celebrar convenios, contratos, acuerdos, o algún tipo de escrito manifestando voluntades con entes fuera de la Secretaría para recibir el apoyo necesario para realizar el sistema. La respuesta de la Secretaría cuando dice, "no se tiene registrado ningún contrato o convenio con alguna entidad (sea personal, física, particular, o gubernamental) relacionado con el sistema RPP2000".

[Handwritten signature]

El hecho de que no hay un contrato o convenio "registrado" no quiere decir que no existe. La respuesta tiene la pretensión de ofuscar, no de divulgar. Obviamente, el tenor de la pregunta es obtener documentos que evidencien el nacimiento y desarrollo del sistema RPP2000. Es obvio que documentos de tal índole existen. Posiblemente la pregunta no fue redactada con suficiente precisión para señalar la ubicación exacta y título de un documento específico. Esto es normal en solicitudes de información porque el solicitante ignora los detalles internos del gobierno. Es la responsabilidad del servidor público de recibir la solicitud y obrar de buena fe de entregar la información deseada. Si un servidor público busca el pretexto de negar la entrega de información en base de una formulación inexacta de la pregunta, claramente, está en violación de la ley.

Si la Secretaría estaba obrando de buena fe, la Secretaría hubiera entregado todo documento celebrado en relación a la creación, desarrollo, y mantenimiento del sistema RPP2000, o en la alternativa, en el caso de que el sistema fue creado por empleados de la Secretaría, la respuesta debería de expresar ese hecho. La falta de recibir una respuesta que contempla una o el otro de estas dos alternativas es una muestra de la negligencia culposa o mala fe de la Secretaría y por tanto una violación del artículo 75, fracción II de la Ley No. 848.

Respecto el Segundo y Tercero Tipos de Información Solicitada, el Secretario de Gobierno Viola el Artículo 11 y el Artículo 75, fracción IV de la Ley 848 o en la Alternativa Procede la Afirmativa Ficta Contemplada en el Artículo 62 y Artículo 69, fracción IV.

Toda información, basada en papel o en forma electrónica u otro medio, bajo el custodio de los Servidores Públicos es accesible al público al menos que la información sea designada confidencial o reservada. Al parecer, la empleada responsable por redactar la respuesta de mi solicitud, la Maestra Olivia Domínguez Pérez, piensa que el artículo 8 de la Ley No. 848 representa una lista exhaustiva de los tipos de información que deben de ser pública. En su mente, como la información solicitada claramente no cae bajo el rubro del artículo 8, la solicitud debe ser rechazada. Sin embargo, esta interpretación del artículo 8 es incorrecta. El artículo 8 solo representa una lista de tipos de información que deben ser preparada de manera anticipada porque representa los tipos de información que suponemos serán las más solicitadas.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Sin necesidad de citar tratados internacionales o el artículo 6 de la Constitución Federal, podemos mostrar la validez de la aseveración anterior respecto el artículo 8 de la Ley No. 848 con una vista simple del artículo 11 de la misma:

"La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso."

La respuesta que niega la entrega de la información relacionada a documentos técnicos y documentos destinados a los usuarios del RPP2000 carece de motivación y fundamentación. Solo un argumento ostentando que la información solicitada era confidencial o reservada podía rescatar la deficiencia de la respuesta. La Secretaría ofreció como fundamentación y motivación el supuesto hecho de que la solicitud trataba de materia "que por no estar en ley" y por tanto "no se está obligado a darlo".

Dado a que la Secretaría, sin fundamento, niega la entrega de la información solicitada del segundo y tercer tipos, está en violación del artículo 11 y el Artículo 75, fracción IV (que prohíba el acto de denegar información indebidamente) de la Ley No. 848.

[Handwritten signature]

Handwritten signature or initials.



A pesar de la argumentación anterior, hay una teoría alternativa. Debido a que la Secretaría nunca mencionó específicamente la información técnica y los documentos destinados a los usuarios en su respuesta, es posible interpretar este acontecimiento en una manera alternativa. Podemos adoptar la postura de que la Secretaría era omisa en responder sobre el segundo y tercer tipo de información. En tal caso, el Consejo podrá invocar el artículo 62, párrafo 1 y el artículo 69, fracción IV y resolver en el sentido de que exista la afirmativa ficta.

Ahora bien, en la audiencia de alegatos el Delegado del sujeto obligado ratifica el oficio con el cual se dio respuesta al ahora recurrente, el cual señala:

... le informo que el RPP2000 no es un sistema, es una herramienta o mecanismo de control interno, y que por no estar en la ley, y no señalar esta que sea un elemento de consulta para el usuario no se esta obligado a darlo, siendo que no esta basado en la ley.

Por otra parte no se tiene registrado ningún contrato o convenio con alguna entidad (sea personal, o física, particular o gubernamental) relacionado con el sistema RPP2000.

Por otra parte, en el expediente IVAI-REV/09/2009/II, el recurrente expone como motivo del recurso de revisión la negativa del sujeto obligado de entregar los datos solicitados, toda vez que la respuesta de su solicitud proporcionada mediante oficio número DGRP/EA/670/2008 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, es del tenor siguiente:

I.- En primer término, con fundamento en el artículo 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, establece dentro de las atribuciones del Secretario de Gobierno de acuerdo a la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica y demás legislación aplicable, la de organizar y mantener actualizado el Archivo General del Gobierno del Estado, así como del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. De tal suerte, la función registral consistente en la acción de inscribir en el Registro Público de la Propiedad los actos y hechos jurídicos que lo requieran para surtir efectos ante terceros y todas sus actividades conexas, para darte publicidad, es una actividad propia del Estado que no se puede delegar ni concesionar.

Handwritten signature or initials.

II.- Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz vigente, la función registral tiene por objeto las siguientes actividades:

- I. Inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran;
- II. Poner a disposición del público la información registral; y
- III. Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos, de acuerdo con el Reglamento.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto, para estar en posibilidades de proporcionar la información solicitada por el C. John Lee Ward es necesario que se cumplan con los requisitos administrativos establecidos en el propio Reglamento de la Ley del Registro Público, que establece en su artículo 11, relativo a los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad se prestarán bajo las siguientes normas:

- I.- Los usuarios previa identificación y llenado de solicitud que contenga los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas.

Handwritten signature or initials.



II - El usuario deberá proporcionar los datos de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos autorizados, acreditando el pago de derechos que se causen.

III - Orientar gratuitamente de los servicios que se presten.

IV - Por todo trámite que implique inscripción, anotación o certificación que se realice ante el Registro Público causara los derechos que establece el Código Financiero vigente en el Estado.

000030
[Handwritten signature]

Y los Derechos a que hace mención el numeral y reglamentos antes citados se deben de cubrir conforme al artículo 140 apartado "A" del Código Financiero vigente en el Estado.

III.- Ahora bien, resulta pertinente destacar que la herramienta denominada RPP 2000 objeto de la solicitud de información, es una herramienta de uso exclusivamente interno del personal del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz. Tiene por objeto brindar el servicio del Registro Público, que cumple una función de carácter meramente estatal y por lo tanto no puede ser delegada a ningún particular, toda vez que dicha actividad tiene finalidades recaudatorias para el Estado.

Esta herramienta se desarrolló única y exclusivamente con la finalidad de facilitar el servicio que proporciona el personal de las Oficinas Registrales, ya que permite agilizar la búsqueda para localizar los libros, folios y documentos que se encuentran en el Archivo, con lo cual se da un trámite más expedito a las solicitudes de consulta y búsquedas de propiedad que realizan particulares, previa solicitud y pago correspondiente. Por lo tanto, a ningún particular le serviría la información del RPP 2000, ya que se trata de un índice de búsqueda de información registral que sino se cuenta con el Archivo, carece de cualquier utilidad.

IV.- En razón de que el Código Civil para el Estado de Veracruz crea la figura del Registro Público de la Propiedad, por lo que en términos del artículo 2934.

"El Registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que los soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones que están archivadas. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas."

[Handwritten initials]
G,
L

En este orden de ideas, se le informa que la información del Registro Público de la Propiedad y específicamente la información contenida en la herramienta RPP 2000, no es información pública gubernamental, sino información pública registral, que es aquella que el Registro genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva con motivo del ejercicio de sus funciones registrales y de asistencia técnica. En ese contexto, el Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz se rige en su actuar por una normatividad especial, en cuanto a la información pública registral que tiene en su poder y que genera.

V.- Así las cosas, se hace del conocimiento del solicitante, que con fundamento en el artículo 17.3, fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente,

"17.3. No se considerará como información confidencial:

- I. Aquella que por disposición de una Ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar esta información;*
- II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública."*

Por lo tanto, a efecto dar cumplimiento a la solicitud con número de folio 00164508, se le informa la fuente, el lugar y forma en que puede consultar o adquirir la misma, previo cumplimiento de las normas administrativas correspondientes, anteriormente señaladas:

Fuente: Oficinas del Registro Público de la Propiedad de las 25 Zonas Registrales en el Estado de Veracruz

[Handwritten signature]



Así las cosas, al momento de comparecer al presente recurso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, remite al oficio número DGRP/EA/670/2008 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho en el sentido que el RPP2000 es una herramienta de uso interno del personal del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz, y nuevamente pone a disposición la información para ser consultada en las oficinas de esa dependencia, previo cumplimiento de la normatividad aplicable.

De tal forma, del escrito adjunto al recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I, de los recursos de revisión que hoy se resuelven, se desprende que el agravio que hace valer el recurrente es la violación a su derecho de acceso a la información, al habersele negado la entrega de la información.

Por lo anterior, siendo los actos que recurre el particular las respuesta del sujeto obligado donde niega la entrega de la información y éste último, en la audiencia de alegatos, en el primer recurso, y en la contestación del segundo recurso, reitera las respuestas dadas a las solicitudes, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si las respuestas de éste se encuentran ajustadas a derecho, o por el contrario, si ésta vulneran el derecho de acceso a la información del recurrente, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

5°. Análisis de los agravios. En el primero de los agravios, del recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I el recurrente manifiesta:

Respecto el Primer Tipo de Información Solicitada, el Secretario de Gobierno Viola el Artículo 75 de la Ley 848 por Actuar con Negligencia Culposa, Dolo o Mala Fe en la Tramitación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Al estudiar la naturaleza de la información solicitada se determinó que los contratos o convenios celebrados por el sujeto obligado es información pública, por lo que éste si celebró un contrato para la realización del RPP2000 con cualquier persona física o moral, particular o de gobierno, es información pública que debe poner a disposición del particular.

Así las cosas en la repuesta de la solicitud de información mediante oficio DGRPP/EA/635/2008 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho el sujeto obligado manifiesta no tener registrado ningún contrato o convenio con alguna entidad sea personal, o física, particular o gubernamental relacionado con el sistema RPP2000, a lo que el particular se inconforma pues a su parecer el que no haya... "un contrato o convenio "registrado" no quiere decir que no existe. La respuesta tiene la pretensión de ofuscar, no de divulgar. Obviamente, el tenor de la pregunta es obtener documentos que evidencien el nacimiento y desarrollo del sistema RPP2000...".

De lo anterior se observa que el particular presupone que para la creación del RPP2000 el sujeto obligado realizó convenio o contrato, y al momento de interponer recurso de revisión aclara la intención de su pregunta, pues lo que quiere es obtener documentos que evidencien el desarrollo del sistema en mención, petición que no se desprende de su solicitud original dado que la petición es específicamente sobre copias de contratos o convenios, no sobre quien desarrolló o creó el RPP2000.

Así las cosas cuando el solicitante de información modifica o amplia su solicitud de información al momento de interponer el recurso de revisión, deja al sujeto obligado en estado de indefensión al no tener oportunidad de dar respuesta en términos del artículo 59 de la Ley que nos rige, por lo que el solicitante debe realizar la petición que deviene de la respuesta obligado en



000032

una nueva solicitud de información y no en el recurso, ya que la Ley de la materia no prevé la ampliación de la solicitud de información por parte del particular, solamente la atribución del sujeto obligado para requerir al particular que aporte más elementos o aclare los datos originalmente proporcionados, es decir sobre la solicitud original, sin que esto implique ampliación de la misma.

Por lo expuesto, **es infundado** el agravio que hace valer el recurrente respecto al primer tipo de información solicitada que dio origen al recurso de revisión **IVAI-REV/304/2008/I**, toda vez que la Secretaría de Gobierno dio respuesta a la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **confirma** la respuesta proporcionada mediante oficio DGRPP/EA/635/2008 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho.

En el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/09/2009/II, el recurrente manifiesta su inconformidad la negativa del sujeto obligado a entregar los datos solicitados consistente en la base de datos RPP2000, por lo que antes de entrar al estudio del segundo agravio hecho valer en el recurso IVAI-REV/304/2008/I relacionada con documentación de la base de datos en mención, es necesario entrar al estudio de la primera, porque deriva de ésta.

En el considerando precedente, al estudiar la naturaleza de la información solicitada, consistente en la base de datos RPP2000, se determinó que es información pública, cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 27 fracción II de la Ley número 247 del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz que fuera publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, en la que refiere como una de las funciones registrales el poner a disposición del público la información registral, esto es, el cúmulo de datos contenidos en el sistema registral y el acervo histórico, lo que permite reiterar que los datos que se contienen en el Registro Público de la Propiedad por su propia naturaleza son públicos, en razón de que se registran y resguardan con el fin de que puedan causar efectos contra terceros, de ahí que se permita su acceso a quien lo solicite y previa la satisfacción de los requisitos que al respecto se señalan en la ley antes mencionada, así como en su Reglamento.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Consejo General que el recurrente interpuso el recurso de revisión IVAI-REV/185/2008/I, derivado de una solicitud a la Secretaría de Gobierno, en la que pidió la base de datos de la Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad en Córdoba, Veracruz, y como en el presente recurso presenta nuevamente una solicitud de información para que la Secretaría de Gobierno le proporcione la base de datos del Registro Público de la Propiedad en Veracruz, es necesario remitirnos a la resolución de tal recurso, a efecto de analizar los términos en que fue ésta.

Así las cosas en los considerandos de la Resolución del Recurso en mención se determinó infundado el agravio hecho valer por el recurrente por las siguientes razones:

Tal y como lo refiere el sujeto obligado al momento de contestar el recurso de revisión que hoy se resuelve la existencia de la base de datos que viene solicitando el imponente, no se encontraba contemplada en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley del Registro Público que fuera publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 168 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, lo que resulta fundado en derecho, pues una vez impuesto este Consejo General de la ley



en mención, se observa que efectivamente en las disposiciones generales se refiere que la información registral es todo el cúmulo de datos contenidos en el Sistema Registral, el cual es de observarse se refiere al sistema informático autorizado por la Dirección General para realizar la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información.

Para ello, la Ley del Notariado vigente, en su título segundo regula lo relativo al procedimiento registral, y es en los artículos comprendidos del 27 al 44 en donde se especifica que dentro de las actividades que comprende la función registral se encuentra la de inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran, así como poner a disposición del público la información registral, y expedir copia de la que se contenga en la base de datos, de acuerdo con lo que se regule en el Reglamento de la Ley.

Siendo en dicho título en el que se dispone la exigencia de que el procedimiento registral se surta por folio electrónico obligando para ello a incorporar la información en medio digital, estableciéndose en el segundo párrafo del artículo 33 que la base de datos del Registro, será propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, es de advertirse que en los artículos transitorios de la precitada ley, específicamente en el artículo cuarto transitorio que a la letra dice:

Cuarto. El procedimiento registral de la Ley que se abroga, se seguirá utilizando en tanto no se cuente con el Reglamento de esta Ley y la infraestructura necesaria para utilizar el Sistema Registral previsto en la presente ley.

Desprendiéndose de dicho numeral que se requiere la satisfacción de dos requisitos para que se pueda poner en práctica el sistema registral a través de medios digitales, que son:

- A) que se cuente con el reglamento de la Ley; y
- B) que se tenga la infraestructura necesaria.

Requisitos de los cuales únicamente se puede constatar la existencia del primero de ellos, en virtud de que en fecha trece de junio del presente año, en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 192, se publicó el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Siendo precisamente en el citado reglamento en el que se regula en su título tercero denominado "*De las normas técnicas e informáticas del sistema registral y del procedimiento mediante inscripción electrónica*", la existencia de una herramienta denominada técnica que servirá para operar de manera automatizada los procesos en todas las oficinas del Registro Público del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de garantizar a través de ese sistema que los datos aportados serán públicos e inviolables, pugnando así por la certeza y legalidad jurídica en todos los datos que se asienten en ese sistema.

Al efecto en Reglamento en mención, en sus artículos 21 y 22 dice:

Artículo 21

El registro operará con un Programa informático que contará con una base de datos en cada una de las Oficinas Registradoras, y con una Base de Datos Central Estatal en la Dirección General, interconectadas por medio de enlaces de comunicación. La Base de Datos contarán con el respaldo electrónico necesario.

Artículo 22

Las bases de datos de las Oficinas Registradoras, se integran con el conjunto de la información que produzca cada inscripción o anotación de los actos o derechos reales registrables de su jurisdicción de acuerdo al artículo 21 de la Ley.

Numerales, de los que se desprende que a partir de la entrada en vigor tanto de la Ley del Registro Público como del mencionado reglamento, se vuelve

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



35

indispensable para todo ente registral, realizar sus funciones registrales a través de medios digitales, dotándose para ello, de una Base de datos de Registro. propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz.

Que en dicho reglamento se regula la posibilidad de que cualquier persona pueda consultar esa base de datos, previa la satisfacción de requisitos que se encontrarán regulados en los Lineamientos que para esa consulta emita la Dirección General, y como se desprende el artículo 39 que reza:

Artículo 39

La Dirección General o las Oficinas Registradoras a través del Departamento de Informática, podrán autorizar el acceso a la información contenida en la base de datos del Registro a personas que así lo soliciten y que presenten alguna identificación oficial y cumplan con los lineamientos que al respecto emita la propia Dirección General, sin que dicha autorización implique, en ningún caso, la posibilidad de realizar inscripciones, anotaciones, cancelaciones o modificación de asientos registrales o cualquier otra información contenida en la base de datos.

Numerales, de los que se podría desprender la existencia de la información solicitada por el hoy quejoso, en virtud de que existe disposición expresa en la ley que regula las actividades registrales en el sentido de registrar en la base de datos todos aquellos inherente a la función registral.

Sin embargo, como ya se dejó establecido párrafos anteriores, la entrada en vigor del sistema registral electrónico está supeditado a la satisfacción de ciertos requisitos, otro de ellos, es el que se señala en el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Registro Público de la Propiedad reformada, en el que se especifica que para que previo al inicio de la operación del Sistema y de las Secciones Registrales, cada Oficina Registradora deberá publicar previamente la Gaceta Oficial del Estado, esa situación.

Que viene a robustecer todo lo anterior, el informe que el Encargado del Registro público de la Propiedad de la Décima Cuarta Zona Registral ubicada en Córdoba, Veracruz, rindió el día primero de septiembre del presente año, al Director del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, Licenciado Edel Álvarez Peña, en el que hizo del conocimiento de esa autoridad que en la Oficina Registral de Córdoba, Veracruz NO cuentan con una base de datos electrónica o magnética; informe al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del código de proceder en la materia de aplicación supletoria a la ley de transparencia, (consúltase a foja cuarenta y dos de este sumario).

Manifestaciones vertidas por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, de ahí que a criterio de este Consejo General, resulte un motivo suficiente y fundado para no proporcionar la información en los términos solicitados.

.....

En las relatadas circunstancias, a criterio de este Consejo General el sujeto obligado cumplió con las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información, en virtud de que en la respuesta emitida, hizo saber al peticionario que ante la imposibilidad material de proporcionarle la información en los términos solicitados, los ponía a su disposición en la Oficina Registral de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, ya que los datos solicitados se refieren a esa oficina, por lo que es allí donde se encuentra resguardados los tomos que contienen la información solicitada.

En ese sentido, la resolución del Consejo General de este Instituto fue en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado porque al no contar en ese tiempo con una base de datos electrónica o magnética, estaban imposibilitados materialmente para proporcionarle la información en los términos solicitados, así mismo pusieron a disposición del solicitante la información en la Oficina Registral de la ciudad de Córdoba, Veracruz.



También se dijo en la resolución que la entrada en vigor del sistema registral electrónico está supeditado a la satisfacción de ciertos requisitos, entre ellos, el que se señala en el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Registro Público de la Propiedad reformada, en el que se especifica que para que previo al inicio de la operación del Sistema y de las Secciones Registrales, cada Oficina Registradora deberá publicar previamente la Gaceta Oficial del Estado, esa situación.

Si bien, de las documentales que obran agregadas a los presentes autos no hay documento que acredite el inicio de la operación del sistema, como pudiera ser un ejemplar o copia de la Gaceta Oficial del Estado, sin embargo, en la respuesta a la solicitud de información proporcionada mediante oficio DGRP/EA/670/2008 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, el sujeto obligado manifiesta que:

Por lo tanto, para estar en posibilidades de proporcionar la información solicitada por el C... es necesario que se cumplan con los requisitos administrativos establecidos en el propio Reglamento de la Ley del Registro Público...

...
III.- Ahora bien, resulta pertinente destacar que la herramienta denominada RPP2000 objeto de la solicitud de información, es una herramienta de uso exclusivamente interno del personal del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz...

Esta herramienta se desarrolló única y exclusivamente con la finalidad de facilitar el servicio que proporciona el personal de las Oficinas Registrales...

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud con número de folio 00164508, se le informa la fuente, el lugar y forma en que puede consultar o adquirir la misma, previo cumplimiento de las normas administrativas correspondientes...

Lo transcrito en el párrafo precedente, en términos de los artículos 49 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena para este órgano colegiado que el RPP2000 se encuentra en operación por lo que resulta procedente analizar si esta base de datos debe ser proporcionada al recurrente en los términos solicitados.

El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la

G.
L



Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; **que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala**, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

En ese mismo sentido la Ley de la materia señala en sus artículos:

Artículo 3

XX. Fuente de acceso público: aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo **estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley** por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 17

3. No se considerará como información confidencial:

I. Aquella que por disposición de una ley se halle en **registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información;** o

II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

3. Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, **archivos públicos**, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, **se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.**

Así las cosas, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a obtener la información generada, resguardada o en posesión de los sujetos obligados,

Handwritten initials 'G' and 'L' on the right margin.



también lo es que ésta estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley que nos rige, como es el caso de la información reservada y confidencial, u otra que teniendo el carácter de pública como la que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, el sujeto obligado tiene la obligación de hacer saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

000037

De tal forma, que al analizar la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del ahora recurrente en la que pide la base de datos del RPP2000, éste le informa que:

II.- Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz Vigente, la función registral tiene por objeto las siguientes actividades:

Artículo 27. La función registral se realizará con apego al Código, a los principios que señale esta Ley y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en las siguientes actividades:

- I.- Inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran;
- II.- Poner a disposición del público la información registral; y
- III.- Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos de acuerdo con el Reglamento.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto, para estar en posibilidades de proporcionar la información solicitada por el C... es necesario que se cumplan con los requisitos administrativos establecidos en el propio Reglamento de la Ley del Registro Público, que establece en su artículo 11, relativo a los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad se prestarán bajo las siguientes normas:

- I.- Los usuarios previa identificación y llenado de solicitud que contenga los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas;
- II.- El usuario deberá proporcionar los datos de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos autorizados, acreditando el pago de derechos que se causen.
- III.- Orientar gratuitamente de los servicios que se presten;
- IV.- Por todo trámite que implique inscripción, anotación o certificación que se realice ante el Registro Público causara los derechos que establezca el Código Financiero vigente en el Estado.

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud con número de folio 00164508, se le informa la fuente, el lugar y forma en que puede consultar o adquirir la misma, previo cumplimiento de las normas administrativas correspondientes...

De lo transcrito se observa que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cumple con lo señalado en la Ley 848 en sus artículos 17.3, fracción I y 57, fracción IV, toda vez que la información solicitada se encuentra en un archivo público como lo es el Registro Público de la Propiedad, por lo que su



obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se le haga saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, situación que en el caso del sujeto obligado fundó y motivo, toda vez que el particular puede acceder a la información de la base de datos a través de la impresión de los documentos que genera el programa o sistema denominado RPP2000 y consultarla directamente en las oficinas de esa dependencia, tal como señala la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Reglamento de la Ley del Registro Público.

Por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión **IVAI-REV/09/2009/II**, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **confirma** la respuestas a la solicitud de información con número de folio 00164508 de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficio DGRP/EA/670/2008 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

En el segundo agravio que hace valer el recurrente en el recurso de revisión **IVAI-REV/304/2008/I**, respecto a la solicitud de copia de la documentación técnica relacionada al sistema RPP2000, especificaciones y problemas técnicos y modificaciones del software, así como copia de la documentación destinada a los usuarios del sistema, señala que el Secretario de Gobierno viola el artículo 11 y el artículo 75, fracción IV de la Ley 848, o que procede la afirmativa ficta contemplada en el artículo 62 y artículo 69, fracción IV, de la Ley en cita, es de señalarse lo siguiente:

Si bien el artículo 62 de la Ley 848, se señala que la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61 de la misma Ley, se entenderá resuelta en sentido afirmativo, este supuesto no opera en el caso en concreto, toda vez que de la documental que obra agregada en autos se desprende que el sujeto obligado dio respuesta negativa a la solicitud de información, pues señala respecto al RPP2000 que es una herramienta y que por no estar en ley no se está obligado a entregarlo, por lo que existe respuesta pero negando la entrega de la información.

En ese sentido se debe entender que le causa agravios, la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada consistente en copias de documentación relacionada con el RPP2000, especificaciones técnicas y modificaciones del software, así como de la documentación destinada a usuarios del sistema.

Por cuanto hace a la documentación destinada a los usuarios del sistema, y toda vez que consultar libros, documentos y folios electrónicos, es un servicio que presta el Registro Público de la Propiedad, que en su Ley reglamentaria señala:

Artículo 34. La información registral contenida en la Base de Datos del Registro, de forma física o a distancia, y en su caso en los libros del acervo histórico podrá ser consultada por las personas que así lo soliciten cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, los Manuales de Operación del Sistema Informático del Registro y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables.

Handwritten initials 'G' and 'L' on the right margin.

Handwritten signature at the bottom right of the page.



De lo que se observa que la base de datos del Registro Público de la Propiedad podrá ser consultada por cualquier persona, cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento, Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, en ese sentido y como constancias que obran agregadas a los presentes autos el sujeto obligado no acredita haber proporcionado la información relativa a documentos destinados a los usuarios del sistema, por lo que resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente cuando señala que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada, y para que se tenga por cumplido de su obligación de acceso a la información, deberá proporcionar al revisionista los manuales o documentos destinados a los usuarios del sistema RPP2000.

Ahora bien, respecto a la petición de las copias simples de toda documentación técnica referente a modificación del software, es necesario establecer que el diccionario de la Real Academia Española define como software, el conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.

En tal forma el software en sentido lato, se puede entender como un programa de cómputo, que comprende los componentes lógicos para hacer posible la realización de una tarea específica, por lo que, si el Instituto Veracruzano de Acceso a la información ordenara la entrega de la información al recurrente de las modificaciones del software, este tendría la documentación necesaria para realizar el software que se utilizó para la base de datos del RPP2000, y que al ser creación de la inventiva de un autor, se encuentra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que en su artículo 13, fracción XI, reconoce los derechos de autor a los creadores de los programas de cómputo, así mismo dicha Ley señala:

Capítulo II

De los Derechos Morales

Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Capítulo III

De los Derechos Patrimoniales

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Artículo 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:
I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

Artículo 101.- Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

Artículo 102.- Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas



operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto usar efectos nocivos a otros programas o equipos.

Artículo 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

En ese sentido, el sujeto obligado fue omiso en manifestar las limitaciones que tiene para entregar el software solicitado y si ésta se encuentra en algún acuerdo de clasificación de información reservada, sin embargo, este órgano colegiado no puede pasar por alto que los autorizados para prohibir o reproducir por cualquier medio el software, lo es precisamente el titular de los derechos patrimoniales, quien es en todo caso quien pudiera conceder la licencia para la utilización del mismo, motivo por el cual la información solicitada por el recurrente se adecua a la hipótesis señalada en el artículo 12, fracción X de la Ley 848, y es por tanto de carácter reservado por disposición expresa de una Ley, que en el caso es la Federal del Derecho de Autor, en ese sentido, el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, establece que:

Vigésimo séptimo. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 12 de la Ley, el Comité deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que:

- I. La información podrá clasificarse como confidencial gubernamental en los casos siguientes:
-
- II. Se reservará la información que por disposición expresa de una Ley federal tenga ese carácter, como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

Por lo expuesto, y toda vez que la información relativa a propiedad intelectual, como lo es los programas de cómputo también llamado software, es información reservada por disposición expresa de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que este Consejo General, es uso de las atribuciones conferidas en el artículo 34, fracción V de la Ley, se encuentra impedido para ordenar la entrega de la información, por lo que, sin que sea óbice el que no exista el Acuerdo de Clasificación de la Información como reservada o confidencial por parte del Comité respectivo del sujeto obligado, este órgano garante se ve constreñido a reservar temporalmente la información del software y las modificaciones que se usa en la base de datos del RPP2000, únicamente para los efectos de la presente resolución, hasta en tanto el sujeto obligado cumpla con lo señalado en el artículo 13 de la Ley de la materia, en consecuencia resulta **infundado** el segundo de los agravios hecho valer por el



recurrente en el recurso IVAI-REV/304/2008/I, únicamente en cuanto al software o programa de cómputo denominado RPP2000.

Respecto al mismo agravio, en que también pide se le proporcione una copia de la documentación técnica del RPP2000, que incluya especificaciones técnicas y problemas técnicos, tomando en consideración que es información pública la que se encuentra en poder de los sujetos obligados cualquiera que sea la forma en que este generada, siempre y cuando no sea información reservada o confidencial, y como de las constancias que obran agregadas a los presentes autos el sujeto obligado no acredita haber proporcionado la información solicitada ni realizar manifestación alguna al respecto, este Consejo General observa que la información solicitada pudiera contener información referente al programa de computo o software el cual se encuentra protegido por la Ley Federal de Derechos de Autor, tal como ha que ha quedado precisado, por lo que se encuentra impedido a ordenar la entrega de la información en los términos solicitados, y en apego a lo establecido en el artículo 34, fracción V de la Ley, se reserva temporalmente la información a efecto de que el sujeto obligado cumpla con lo señalado en el artículo 13 de la Ley de la materia.

Ahora bien, como sea mencionado, la información contenida en las especificaciones técnicas y problemas técnicos pudiera contener información relativa al software, sin embargo, respecto a la información que es pública la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno deberá proporcionar los documentos que contengan ésta, por lo que al hacer entrega de la información deberá eliminarse cualquier dato que contenga información relativa al programa de computo o software utilizado en el RPP2000, tal como lo señala el artículo 58 de la Ley 848 para que se pueda tener por cumplida su obligación de acceso a la información, por lo que deviene fundado el segundo de los agravios hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I, al no haber proporcionado la parte relativa a la información pública solicitada de las especificaciones técnicas y problemas técnicos del RPP2000.

En consecuencia, es parcialmente fundado el segundo de los agravios hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada al particular mediante oficio DGRP/EA/635/2008 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho y se **ORDENA** a la Secretaría de Gobierno, permitir el acceso a la información y entregar al recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, copias fotostáticas simples, previo pago de costos de reproducción la información consistente en:

- a) Documentos o manuales destinados a los usuarios del sistema RPP2000; y
- b) La información pública de los documentos en que consten las especificaciones y problemas técnicos del RPP2000, en la que habrá de eliminarse cualquier dato que contenga información relativa al programa de computo o software.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este



Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

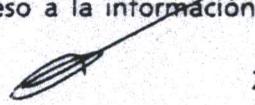
Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

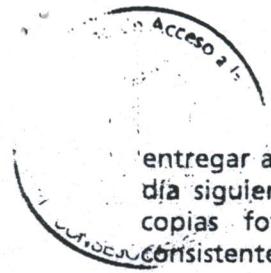
En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el segundo agravio hecho valer por el recurrente respecto al recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada al particular mediante oficio DGRP/EA/635/2008 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho y se **ORDENA** a la Secretaría de Gobierno, permitir el acceso a la información y





000043

entregar al recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución copias fotostáticas simples, previo pago de derechos la información consistente en:

- a) Documentos o manuales destinados a los usuarios del sistema RPP2000; y
- b) La información pública de los documentos en que consten las especificaciones y problemas técnicos del RPP2000, en la que habrá de eliminarse cualquier dato que contenga información relativa al programa de computo o software.

Es **infundado** el primer agravio hecho valer por el recurrente respecto al recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I , por lo que éste Consejo General de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **confirma** la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00135608 de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficio DGRP/EA/635/2008 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho.

Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente respecto al recurso de revisión IVAI-REV/09/2009/I , por lo que éste Consejo General de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **confirma** la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00164508 de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficio DGRP/EA/670/2008 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

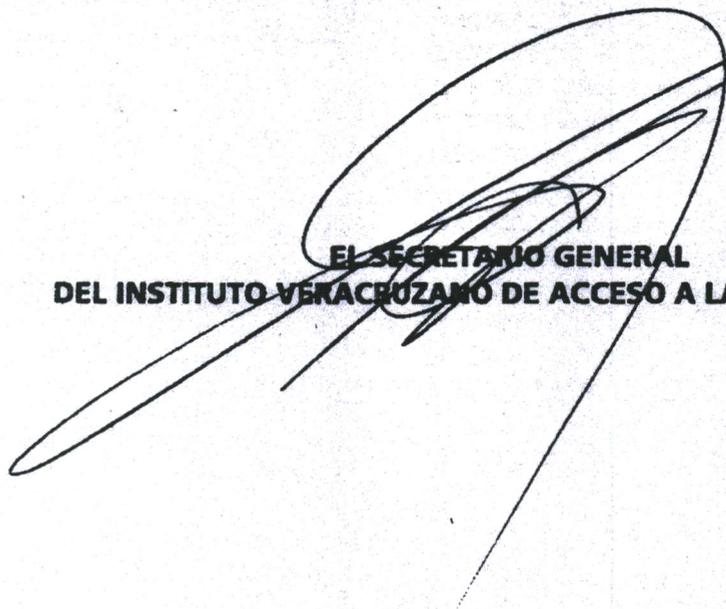
SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por el sistema Infomex Veracruz a las partes, al correo electrónico del recurrente y por oficio a la Secretaría de Gobierno por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V , y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o

CERTIFICACIÓN NÚMERO 59/2009

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **HAGO CONSTAR** QUE EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTA DE **VEINTISIETE FOJAS CON TEXTO POR SU ANVERSO**, ES COPIA FIEL, DEDUCIDA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **IVAI-REV/304/2008/I** Y SU **ACUMULADO IVAI-REV/09/2009/II**, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO **JOHN LEE WARD GARCÍA**, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, LA PRESENTE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PARA EL EFECTO DE NOTIFICAR A LAS PARTES INTERESADAS. DOY FE--

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION**



*RBSR

Expediente: DGD/UE-A/046/2009
México, D.F., 11 de febrero de 2009.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA EJECUTIVA JURÍDICO ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN
UNIDAD DE ENLACE
COORDINACIÓN DE ENLACE PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

John Lee Ward
Presente

En términos de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en relación con su solicitud recibida en esta Unidad de Enlace el 27 de enero de 2009, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, bajo el **Folio SSAI/0059/09**, le comunico que la información relativa al **Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917**, es pública.

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del mencionado Reglamento, y tomando en consideración la modalidad de entrega señalada en su escrito antes referido, la cual se encuentra prevista por la fracción segunda del último numeral citado, **a través de esta comunicación electrónica** le notifico que si desea tener acceso a la información de referencia en **correo electrónico**, la misma le será remitida dentro del plazo de diez hábiles computado a partir del momento en que acredite ante el Módulo de Acceso a la Información de su preferencia haber pagado la cantidad de \$168.30 (Ciento sesenta y ocho pesos 30/100 M.N.), a razón de \$0.10 (Diez centavos M.N.) por cada una de las 1,683 hojas digitalizadas, conforme al costo de reproducción establecido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en sesión celebrada el 13 de marzo de 2008, en la que se aprobó el costo de la digitalización de documentos por primera vez, toda vez que la solicitada por Usted no se encuentra disponible en el mencionado soporte.

El pago lo podrá realizar en cualquiera de los Módulos de Acceso o mediante ficha de depósito en el banco HSBC México, a la cuenta número 4043706753 a nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien en la Tesorería de este Alto Tribunal ubicada en el segundo piso del edificio alterno, sito en 16 de septiembre número 38, Colonia Centro, de esta ciudad.

La consulta del "Directorio de Módulos" la puede realizar en la página de Internet www.scjn.gob.mx en la liga "Transparencia" en la subliga "Órganos encargados del acceso a la Información" en la sección "Unidad de Enlace".

Cabe agregar que con fundamento en lo establecido por el segundo párrafo del artículo 136 del referido Acuerdo, cuenta con el plazo de noventa días naturales contados a partir del día en que se haga de su conocimiento la resolución, para realizar el pago y acreditarlo ante el Módulo de Acceso de su elección, en el entendido que, de no hacerlo, su solicitud será archivada como asunto concluido, dejando a salvo sus derechos para presentarla nuevamente.

Finalmente, tal como lo dispone el párrafo último del artículo 29 del citado Reglamento, si en el plazo de 90 días naturales contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al Módulo a recoger la información requerida, el medio en que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad

Atentamente

Maestro César Armando González Carmona
Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información

Amparo Indirecto: 254/2009

000047

Quejoso: C. John Lee Ward

v.

Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y otras autoridades

C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz
En Xalapa, Veracruz En Turno.

C. John Lee Ward, por mi propio derecho, vengo a contestar bajo protesta de decir la verdad, la previsión emitida por su Señoría y que fue entregada a mi persona el día 23 de marzo del año en curso.

Respecto la aclaración del acto reclamado, en realidad, reclamo dos actos de autoridad:

- 1) El acto administrativo de la Secretaria de Gobierno del Estado de negar la entrega de información pública y que es evidenciado por el oficio DGRP/EA/635/2008 del 18 de diciembre de año 2008 y
- 2) El acto administrativo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública que confirmó el acto violatorio de la Secretaria de Gobierno y que es evidenciado por la resolución del recurso de revisión fechada el 17 de febrero de 2009.

Recibí notificación de la resolución de 17 de febrero por correo electrónico el 19 de febrero del año en curso. Aquí pego la encabezada del correo que recibí al respecto.

Se notifica resolución de fecha 17 de febrero de 2009

From:  **contacto** (contacto@verivai.org.mx)
 Sent: Thu 2/19/09 12:46 PM
 To: johnleeveracruz@hotmail.com (johnleeveracruz@hotmail.com); contacto@verivai.org.mx
 1 attachment

Hay que notar que para el computo del término de quince días para la interposición de la demanda (artículo 21 de la Ley de Amparo), el día en que interpuse la demanda es el 11 de marzo del año en curso, el día en que entregué el escrito a SEPOMEX para enviar, por correo certificado, al Juzgado de Distrito en Turno en Xalapa.

Respecto las notificaciones, según el acuerdo general 21/2007 del Consejo de la Judicatura, las partes que cuentan con el Clave Electrónica proporcionado el Consejo tiene derecho de acceso a su expediente por medio del Internet y al revisar un expediente electrónicamente sean legalmente notificado. Adjunto el Considerando Decimoprimer de ese acuerdo:

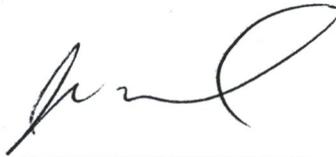
DECIMOPRIMERO.- A las personas con clave o Firma Electrónica para el Seguimiento de

Expedientes (FESE), se les permitirá el acceso al sistema para la consulta de promociones que legalmente les correspondan, documentos, acuerdos y resoluciones contenidos en el expediente de su interés. El sistema emitirá una constancia electrónica de la consulta realizada que acreditará que el usuario se hizo sabedor de la determinación judicial, la que se imprimirá en el órgano jurisdiccional y se agregará para constancia en autos. De requerir copia certificada de los documentos consultados, el usuario, vía electrónica, los imprimirá y ocurrirá al órgano jurisdiccional correspondiente para su compulsión y certificación. El escrito de petición de compulsión y certificación se agregará con el acuerdo de autorización y la razón de recibo al expediente, con lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto en las leyes de la materia, evitando impresiones en el órgano jurisdiccional, de documentos, acuerdos, testimonios de resoluciones o sentencias, así como tardanza por fotocopiado y consecuentemente, en la entrega de las certificaciones;

Sin embargo, entiendo que el sistema FESE es nuevo y que es posible que todavía no haya sido implementado en este Juzgado. Si tal es el caso y es imposible notificarme por medio del FESE, en la alternativa, pido que se me notifique por medio de la lista de acuerdos.

Adjunto a este escrito cinco copias del mismo como estipula la previsión.

PROTESTO LO NECESARIO



John Lee Ward
Córdoba, Veracruz
25 de marzo, 2009

JUZGADO PRIMERO

 DE DISTRITO

 el 3 de abril de 2009

 2009 ABR 13 P 1:40

 OFICIO No: IVIA-OF-DAJ/05/13/04/2009

 ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.

AMPARO: No. 254/2009
QUEJOSO: John Lee Ward

000049

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO

EN EL ESTADO

PRESENTE

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegadas a las Licenciadas Fabiola Rodríguez Ruiz y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritas en el Registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, bajo el número de registro único 89689 y 89688 respectivamente, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de conformidad con lo regulado en el artículo 149 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 31 de marzo de 2009 que fuera notificado a este Instituto el día 01 de abril del presente año; en tiempo y forma rindo el informe justificado solicitado en los términos siguientes:

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO

Únicamente por cuanto hace a que en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en sesión celebrada el día 16 de febrero del año en curso, se dictó resolución en el expediente identificado con la clave IVAI-REV/304/2008/I y su acumulado IVAI-REV/09/2009/II, la cual fue aprobada por Unanimidad de los integrantes del Consejo General de la Institución que represento.

Es de llamar su atención C. Juez en el sentido de que en el Juicio de Garantías instado por John Lee Ward se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73 fracción XVIII en relación con el artículo 116 fracción IV de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso fue omiso en expresar los agravios que le causa el acto reclamado.

Esto, tomándose en consideración que por auto de admisión dictado en fecha 31 de marzo del presente año, se hizo la aclaración en el sentido de que la demanda de amparo se admite:

únicamente por cuanto hace al acto reclamado que precisó el quejoso en su escrito aclaratorio, consistente en la resolución de diecisiete de febrero del año en curso, dictada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), en la que modificaron la respuesta contenida en el citado oficio DGRPIEA/670/2008 emitido el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, por la Secretaría de Gobierno del Estado, referente a la negativa para proporcionar al impetrante de garantías el contenido de la base de datos RPP2000 que le solicitó, el ocho de diciembre próximo pasado.

En ese orden de ideas, es de observarse que de las distintas manifestaciones que vierte el impetrante en su demanda de amparo, ninguna tiende a combatir la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, que como ya se dejó precisado en el párrafo anterior, lo constituye la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en virtud de que el quejoso dejó de precisar los conceptos de violación o agravios que le genera esa resolución, y por el contrario, del escrito de demanda de amparo, es de observarse que el quejoso de manera reiterativa dirige sus disconformidades contra la respuesta que a su solicitud de información diera la Secretaría de Gobierno del Estado, a mayor precisión es de citarse la única referencia que hace el quejoso en su demanda de amparo y que tiene relación con la resolución emitida por el Consejo General del IVAI:

"...El IVAI, siguió fielmente la lógica de la Secretaría y por tanto esa resolución tampoco carece de fundamentación legal." (pág. 8, parte final del tercer párrafo).

Por ello, se insiste ante la ausencia de expresión agravios relacionados con el acto que se reclama por esta vía, lo que procede es sobreseer el presente asunto, teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio:

Tesis: 1a./J. 81/2002, publicada en la página: 61, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente dice: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental,

pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

000051

Y por analogía, resulta aplicable la Tesis: XVII.2o.7 K, página: 364 Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **CONCEPTOS DE VIOLACION. LA AUSENCIA O FALTA DE. DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCION XVIII EN RELACION CON EL ARTÍCULO 166, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO.** Si la quejosa en su demanda de garantías a manera de concepto de violación únicamente transcribe el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, dicha transcripción no reúne las condiciones necesarias que establece el artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo para ser considerado como tal, pues éste consiste en la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de ellos, para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley, o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó; o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o porque la sentencia reclamada no se apoyó en principios generales del derecho, cuando no haya ley aplicable al caso; de donde se infiere que al no existir concepto de violación, requisito esencial en el juicio de garantías para establecer si el acto reclamado es o no constitucional, debe concluirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que motiva el sobreseimiento del juicio de garantías en términos del artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

Sin embargo y respecto del acto que se reclama de la Institución que represento, con la finalidad de resaltar la fundamentación y motivación de la resolución combatida **ad autelam** realizo las siguientes consideraciones:

El incoante, señala como garantía violada la contenida en el artículo 6º de la Constitución Federal; pero contrario a ello, es de precisarse que la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto se encuentra debidamente fundada y motivada. Ahora bien, es de precisarse que de conformidad con lo regulado en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el procedimiento de Acceso a la Información inicia con una solicitud que es presentada ante los sujetos obligados, quienes deben responder las mismas dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito.

Ante cualquier inconformidad que tenga quien solicite la información, debe acudir al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, quien a través de la substanciación del recurso de revisión puede modificar, revocar o nulificar las resoluciones o determinaciones tomadas por las Unidades de Acceso o Comités de Información de Acceso Restringido de los sujetos obligados.

El hoy recurrente, John Lee Ward, presentó solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno del Estado, vía Sistema Infomex-Veracruz en la que pidió acceso a la siguiente información: 000052

Respecto del sistema RPP2000. Una copia de cada contrato o convenio, celebrado entre el Gobierno de Veracruz y cualquier otra entidad (sea personal moral o físico, particular o gubernamental) relacionado al diseño, creación, implementación, mantenimiento, revisión, modificación, estudio o cualquier otra actividad relacionada al sistema informático conocido como RPP2000. 2) una copia de toda documentación técnica relacionada al sistema RPP2000 incluyendo las especificaciones técnicas, problemas técnicos y lo modificaciones del software; una copia de la documentación destinada a los usuarios del sistema. (IVAI-REV/304/2008II).

En forma electrónica pide: *"En la página 72 del cuarto informe de gobierno del Estado de Veracruz, se encuentra el párrafo siguiente: "En la base de datos que se utiliza para realizar búsquedas de propiedad denominada RPP2000, se realizaron 12,574 consultas. También, provee la información requerida por las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y por el público en general en forma rápida y confiable". Pido el contenido, en su totalidad, de la base de datos que hace mención este párrafo. Favor de exportar los datos en forma "CSV" (IVAI-REV/09/2009III).*

El titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, al momento de dar respuesta a esas solicitudes de información, hizo del conocimiento de hoy quejoso, que respecto al Sistema RPP2000, se trata de una herramienta o mecanismo de control interno, y que al no estar en la ley, y no señalarse que es un elemento de consulta para el usuario no están obligados a proporcionarlo; por otro lado también le hicieron saber que no tienen registrado ningún contrato o convenio con alguna entidad (sea personal, física, particular o gubernamental) relacionado con el sistema RPP2000.

En relación al contenido de la base de datos solicitada, la Unidad de Acceso al emitir su respuesta, informó al peticionario, la fuente, el lugar y forma en que puede consultar o adquirir la información solicitada, derivado de ello, se hizo del conocimiento de John Lee la ubicación de cada una de las zonas registrales en donde podía obtener la información solicitada.

Inconforme el peticionario de información, compareció ante este Instituto, interponiendo recurso de revisión, es así, que el Consejero Presidente de la Institución que represento por acuerdo de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, tuvo

por presentado al quejoso John Lee Ward interponiendo recurso de revisión ordenándose formar el expediente IVAI-REV/304/2008/I y turnándolo a la Ponencia I a su cargo, para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación del escrito del recurrente se formulara el proyecto de resolución.

Por acuerdo de fecha diez de diciembre del año en curso, se admitió el recurso de revisión, se ordenó correr traslado al sujeto obligado SECRETARÍA DE GOBIERNO por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, acreditara su personería, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses conviniera y manifestara si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Fijándose las doce horas del día doce de enero del presente año, para la celebración de la audiencia de alegatos. 000053

El día veintidós de enero de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto, de manera oficiosa acumuló el expediente de referencia al expediente identificado con la clave IVAI-REV/09/2009/II, al existir identidad de recurrente, de sujeto obligado y motivo de promoción, ordenándose la acumulación y substanciación de ambos expedientes, a efecto de que en un mismo proyecto se resolviera en forma definitiva ambos asuntos.

A través del proveído de fecha cinco de febrero, dentro del plazo ampliado se turnó el proyecto de resolución a los Consejeros de este Instituto, para su revisión, es por ello que el día 17 del mes y año en cita, el Consejo General del Instituto aprobó por UNANIMIDAD el proyecto presentado, declarándose infundado el primero de los agravios hecho valer, parcialmente fundado el segundo de los agravios, por lo que se ordenó al sujeto obligado permitiera al particular el acceso a la información consistente en: a) Documentos o manuales destinados a los usuarios del sistema RPP2000 , y b) la información pública de los documentos en que consten las especificaciones y problemas técnicos del RPP2000, en el que habrá de eliminarse cualquier dato que contenga información relativa a programa de cómputo software; así como infundado el agravio esgrimido en el expediente IVAI-REV/09/2009/II. Todo lo anterior tiene sustento en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, el fallo combatido, se dictó conforme a los lineamientos fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que tras un análisis de la información solicitada, se arribó a la conclusión de que por sus características efectivamente se trataba de información pública, sin embargo, respecto al primer agravio hecho valer, en el expediente IVAI-REV/304/2008/I, se decidió declarar infundado el mismo, en virtud, de que al momento de exponerlo el recurrente, introdujo nuevas consideraciones relacionadas con su solicitud de información, por lo que las mismas no se tomaron en cuenta, ya que de ser así, se dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado al entrar a analizar cuestiones que no le fueron planteadas en la solicitud de

- información, por ello, se confirmó la respuesta de la Unidad de Acceso de fecha 20 de noviembre de 2008.

En relación al segundo agravio esgrimido en el expediente IVAI-REV/304/2008I, éste se declaró fundado, tomándose en consideración que el peticionario solicitó los manuales o documentos destinados a los usuarios del Sistema RPP2000, lo que a todas luces reviste el carácter de información pública, en virtud de que a través de esa documentación se permitirá a cualquier persona consultar la base de datos RPP2000, ya que a través del Reglamento, Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, se podrá hacer del conocimiento general, los mecanismos y métodos para acceder a la base de datos RPP2000, el Consejo General del Instituto determinó modificar la respuesta del sujeto obligado en ese aspecto, por lo que ordenó se permitiera al particular el acceso a los manuales o documentos destinados a los usuarios del Sistema RPP2000.

Sin embargo, por lo que respecta al Software y sus modificaciones, solicitado por el impetrante, no se permitió el acceso al mismo, en virtud de que a criterio del Consejo General del IVAI, de permitirse el acceso al software y sus modificaciones el solicitante tendría la documentación necesaria para realizar el software que se utilizó para la base de datos RPP2000 y al ser creación de la inventiva de un autor, se encuentra protegida por la Ley Federal de Derecho de Autor.

En ese orden de ideas, al adecuarse la información estudiada en la hipótesis señalada en el artículo 12 fracción X de la Ley 848, tiene el carácter de reservada por disposición expresa de una Ley, en el caso concreto la Ley Federal de Derechos de Autor, por ello, y aún cuando al momento de dictarse la resolución no existía un acuerdo de clasificación de información emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del Sujeto Obligado, al ser una de las facultades del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el vigilar por la protección de aquella información que deba guardar secrecía, se tomó la determinación de reservar temporalmente la información del software y las modificaciones que se usa en la base de datos del RPP2000. Por lo tanto, se declaró infundado el segundo de los agravios hechos valer.

Respecto al agravio que hiciera valer Lee Ward en el expediente IVAI-REV/09/2009/II, igualmente fue declarado infundado, ya que el Consejo General tomó en consideración que al tratarse lo solicitado, de información que ya consta en un registro público o fuente de acceso público, el sujeto obligado, cumplió con permitir el acceso a la información, pues indicó al interesado, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, respuesta que tiene su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 17.3 fracción I y 57 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indicándose al peticionario que puede acceder a la información de la base de datos a través de la impresión de los documentos que genera el programa o sistema denominado RPP2000 y consultarla directamente en las oficinas del sujeto obligado, tal y

como lo señala la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Reglamento de la Ley del Registro Público.

De ahí que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto que represento, se encuentre debidamente fundada y motivada, en virtud de que a pesar de que la información solicitada resulta pública, a través del material probatorio ofrecido, se demostró que de entregarse la totalidad de la información solicitada, se estaría proporcionando información que por disposición expresa de la Ley debe guardar secrecía.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de concluirse que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, fue dictada bajo el principio de legalidad y en congruencia con las bases que estipula el artículo 6 de la Constitución General de la República, así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala a la Institución que represento como la única instancia para conocer, instruir y resolver las impugnaciones y acciones que se incoen en contra de las autoridades a las que les resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en esta entidad federativa.

Se adjuntan copias certificadas de las constancias que demuestran la existencia de lo aquí manifestado.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe justificado que corresponde a la Institución que represento.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 13 de abril de 2009

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

MAGM/frr

57



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF.- 5276/2009/IV
5277/2009/IV
5278/2009/IV

5279/2009/IV

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
TITULAR DEL INSTITUTO A ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IVAI) POR EL ESTADO DE VERACRUZ.
(LIC. ÁLVARO RICARDO GASPERIN SAMPIERI).
CIUDAD.



Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a Usted copia autorizada de la Sentencia pronunciada el día de hoy en el juicio de amparo número **254/2009**, promovido por **John Lee Ward, por propio derecho**, contra actos de usted y otras autoridades.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 11 de Agosto de 2009.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.



LIC. ALBERTO ARBEA PÉREZ.



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ
XALAPA DE ENRIQUEZ, VER.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



“**Vistos;** para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **254/2009**, promovido por **John Lee Ward**, por propio derecho; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero, Segundo y Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, el trece de marzo dos mil nueve, y remitido por razón de turno a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en esa misma fecha, **John Lee Ward**, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Congreso del Estado de Veracruz.
2. Gobernador del Estado de Veracruz,
3. Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz.
4. Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

ACTOS RECLAMADOS:

Ley reclamada: Artículo 27 de la Ley del Registro Público del Estado de Veracruz.

Reglamento reclamado: Artículo 11 del Reglamento de la Ley del Registro Público.

Acto reclamado: La negativa de proporcionar información pública.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el treinta y uno de marzo último, el impetrante del amparo aclaró que los actos que reclamaba en este asunto son:

“**1)** El acto administrativo de la Secretaría de Gobierno del Estado de negar la entrega de información pública y que es evidenciado por el oficio DGRP/EA/635/2008 del 18 de diciembre del año 2008.”

“**b)** El acto administrativo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública que confirmó el acto violatorio de la Secretaría de Gobierno y que es evidenciado por la resolución del recurso de revisión fechada el 17 de febrero de 2009.”

SEGUNDO.- Previo cumplimiento a la prevención contenida en el auto de diecisiete de marzo de dos mil nueve, en el que se registró la demanda de garantías en el libro de gobierno correspondiente bajo el número **254/2009**, por auto de treinta y uno siguiente, **se admitió y dio trámite a la demanda de amparo;** se solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado, quien se abstuvo de formular pedimento; y, se señaló día y hora para celebrar la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I, 107 fracciones III inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley de Amparo; y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el acuerdo 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- La autoridad responsable **Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz**, con sede en esta ciudad (fojas 86 a 89), al rendir su informe justificado negó la existencia del acto que se le reclama, y el impetrante del amparo se abstuvo de ofrecer medios de prueba que desvirtuaran dicha negativa, razón por la cual se impone sobreseer en el presente asunto, por cuanto ve a tal autoridad, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Por su parte, las autoridades responsables **Congreso del Estado de Veracruz, Gobernador del Estado de Veracruz**, al rendir su informe justificado aceptaron la existencia del acto reclamado (fojas 90 a 97), sin embargo, de la lectura de sus respectivos informes se observa que dicha aceptación es en función del artículo 27 de Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz y su Reglamento, que en un principio fueron señalados como actos reclamados por el quejoso en el escrito de demanda constitucional.

Ahora, mediante proveído de diecisiete de marzo último, se requirió al impetrante del amparo para el efecto de que precisara el acto reclamado en este juicio, y por escrito de veinticinco de marzo siguiente, indicó que en la especie sólo combatía el oficio DGRP/EA/635/2008 de dieciocho de diciembre de dos mil ocho y la resolución de diecisiete de febrero de dos mil nueve, emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En ese sentido, se advierte que el artículo 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y su Reglamento, por voluntad del propio John Lee Ward dejaron de ser actos reclamados en esta sede constitucional, de ahí que, aun cuando las referidas autoridades hayan rendido su informe de ley respecto del ordenamiento de observancia general indicado, debe sobreseerse también en el presente juicio respecto de las aludidas autoridades responsables Secretario de Gobierno y Gobernador del Estado, ya que ninguna intervención tuvieron en la emisión de los actos reclamados, entendiéndose por estos, al oficio y resolución cometida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 284, aparece publicada en la página 236, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete al año dos mil, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

TERCERO.- Es cierto el acto reclamado de la autoridad responsable **Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública (IVAI)** del estado de Veracruz, ya que así lo manifestó al rendir su informe justificado, y se desprende de las constancias que como apoyo a su informe acompañó consistente en copia certificada del expediente IVAI-REV/304/2008/I y su acumulado IVAI-REV/09/2009/II, a las que se concede pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2º de la ley de la materia.

CUARTO.- Previo al estudio de la cuestión de fondo planteada por el impetrante del amparo, la suscrita estima necesario realizar las siguientes precisiones.

En términos del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, este Juzgado de Distrito fijó la litis a resolver, tomando en cuenta el escrito de demanda constitucional y el aclaratorio, y se dijo que el acto reclamado que sería materia de análisis en sentencia y por el cual se substanciaría el juicio de amparo sería **la resolución de diecisiete de febrero del año en curso, emitida por el Pleno del Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con sede en esta ciudad**, que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

modificó la respuesta de negativa a proporcionar la información solicitada por John Lee Ward

Con el anterior pronunciamiento quedó claro que no serían materia de estudio en este expediente el artículo 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz, su Reglamento ni el oficio DGRP/EA/635/2008 de dieciocho de diciembre de dos mil ocho, no obstante ello, y teniendo en cuenta el contenido del informe justificado rendido por el Secretario de Gobierno por auto de catorce de abril último, se requirió al quejoso para que manifestara si era su deseo se llamara a juicio al titular de Enlace Administrativo del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Secretaría.

No obstante, por auto de veintitrés de abril último, ante el silencio de la parte quejosa respecto de la vista otorgada, se ordenó continuar el presente asunto en los términos indicados en el proveído de treinta y uno de marzo pasado.

Así, es dable concluir que el acto materia de estudio en esta sede constitucional es **la resolución de diecisiete de febrero del año en curso, emitida por el Pleno del Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con sede en esta ciudad**, máxime que fue ésta resolución la que sustituyó a la respuesta dada al quejoso mediante el oficio DGRP/EA/635/2008 de dieciocho de diciembre de dos mil ocho, signado por el referido titular de Enlace Administrativo.

QUINTO.- La procedencia del juicio de garantías es una cuestión que debe estudiarse por el juzgador aún de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior la tesis ochocientos catorce sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se localiza en la página quinientos cincuenta y tres, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Así pues, la suscrita Juez de Distrito estima que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, relacionada con la fracción V, del numeral 116 del propio ordenamiento.

Los preceptos y fracciones legales citadas, son del tenor siguiente:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...)

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley...”

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: (...)

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta Ley...”

De la interpretación armónica y sistemática de los reproducidos numerales, es dable, afirma que el juicio de amparo es improcedente cuando en el ocuro inicial de la solicitante de la protección federal omite verter los conceptos de violación necesarios para controvertir las consideraciones y

fundamentos legales del acto que reclama, en el caso, la resolución de diecisiete de febrero de dos mil nueve.

Así pues, si en un escrito de demanda de amparo el quejoso no formula conceptos de violación en contra del acto que combate, en términos de los dispositivos transcritos debe estimarse improcedente el juicio.

En el caso, de la lectura de la demanda de amparo, particularmente del apartado relativo a los conceptos de violación se advierte que el quejoso desarrolla sus planteamientos mediante la exposición de temas que tituló: a) Costos de la información, b) Respecto del medio de entregar la información, c) ¿Tiene el gobierno el derecho de decidir el medio de entrega?, d) Tiene la persona el derecho de decidir el medio de entrega?, f) ¿Debe la información ser entregada con base en el mínimo costo?, g) El dudoso fundamento legal ofrecido por la Secretaría, h) Postura de la Suprema Corte, i) Conclusiones.

Ahora, de la lectura de cada uno de los temas desarrollados se advierte con absoluta claridad que John Lee Ward, combate en ellos lo que denominó el acto administrativo de la Secretaría de Gobierno del Estado de negar la entrega de información pública a través del oficio DGRP/EA/635/2008 de dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

No obstante ello, como ya se dijo, este Juzgado por auto de treinta y uno de marzo de la presente anualidad estableció la litis materia de estudio en este juicio constitucional, y así se dijo, que el acto reclamado por el impetrante del amparo era la **resolución de diecisiete de febrero del año en curso, emitida por el Pleno del Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con sede en esta ciudad**, no así, el acto que originalmente reclamó del Secretario de Gobierno consistente en el oficio DGRP/EA/635/2008.

Aunado a ello, debe decirse que este Juzgado aun cuando en el acuerdo referido fijó la litis en este juicio, por diverso de catorce de abril de dos mil nueve, dio la oportunidad a John Lee Ward para que manifestara si era su deseo señalar como responsable en este asunto al titular de Enlace Administrativo del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, que fue la autoridad que emitió el oficio DGRP/EA/635/2008 de dieciocho de diciembre de dos mil ocho, empero, no lo hizo, como quedó indicado en auto de veintitrés de abril pasado.

Así pues, ante la ausencia de conceptos de violación que permitan a este órgano de control constitucional analizar la legalidad de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil nueve emitida por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, debe estimarse improcedente el presente juicio constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por sus consideraciones, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 171, del Tomo IV, Primera Parte Julio a Diciembre de 1989, de la Octava Época al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, FALTA DE. DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARSE.- Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar porque se considera así, tales afirmaciones, tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar el acto de autoridad combatido, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negarse el amparo.”



Es aplicable, la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, consultable en la página 462, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA EXPRESIÓN DE LOS.- La Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes e indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativo, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio.”

En esas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia que deviene de relacionar lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73, con la fracción V, del diverso 116, ambos de la Ley de Amparo, se impone sobreseer en el presente juicio conforme la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento.

SEXTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello, previa razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, fracción XVIII, 74, fracción III, 76, 77 y 116 fracción V, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- Se sobresee en el juicio de amparo número 254/2009, promovido por John Lee Ward, en los términos indicados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente a la parte quejosa, por oficio a las autoridades responsables; y, en términos de lo expuesto en el último considerando, entréguese copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello, previa razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, hoy once de agosto de dos mil nueve, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante el licenciado Alberto Arbea Pérez, Secretario que autoriza y da fe”. “Firmas rúbricas”.

Que es copia fiel tomada de su original para ser remitida a las autoridades responsables en vía de notificación.

A T E N T A M E N T E.

Xalapa-Equez. Ver., 11 de Agosto de 2009

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Alberto Arbea Pérez



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE XALAPA DE EQUEZ, VER



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. - 5665/2009/IV
5666/2009/IV
5667/2009/IV

5668/2009/IV

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
TITULAR DEL INSTITUTO A ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IVAI) POR EL ESTADO DE VERACRUZ.
(LIC. ÁLVARO RICARDO GASPERIN SAMPIERI).
CIUDAD.



En los autos del **Juicio de Amparo Indirecto** número **254/2009**, promovido por **John Lee Ward**, por propio derecho, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:-----

“Xalapa-Enríquez, Veracruz, veintiocho de agosto de dos mil nueve.

Visto; el estado que guardan los presentes autos, y la certificación que precede, hecha por el Secretario de este Juzgado, de los que se advierte que al haber transcurrido el término de diez días a que alude el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión contra la sentencia terminada de engrosar el once de agosto de dos mil nueve, sin que las partes hubieren ejercitado ese derecho; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2° de la ley de la materia, se declara que **HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA DE REFERENCIA.**

Háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 del precitado ordenamiento legal, **archívese este asunto como totalmente concluido.**

Por otra parte, no obstante que se sobreseyó en el presente juicio, tomando en consideración la naturaleza del acto que por esta vía se combatió, la suscrita considera que este asunto tiene valor jurídico, por lo que, **se decreta que este expediente no es susceptible de depuración**, lo anterior, de conformidad con el punto quinto párrafo segundo, inciso c), del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2° de la Ley de Amparo, devuélvase al quejoso las documentales que anexó al escrito inicial de demanda, previa copia certificada que en su lugar se obtenga de dichas constancias para que obren en autos y, hágasele entrega de las mismas, previa identificación y razón actuarial que por su recibo otorgue para debida constancia.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa, tal y como está ordenado en proveído de treinta y uno de marzo del año en curso.

Así lo proveyó y firma la licenciada María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el licenciado Bernardo Arbea Pérez, Secretario que autoriza y da fe "Firmas Rúbricas."-----

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz, **28 de Agosto de 2009.**

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Bernardo Arbea Pérez.



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE EQUEZ., VER.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ